



EXTRACTO DEL ACTA Y ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR PLENO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ORDEN DEL DÍA

1ª Parte. Sesión de carácter resolutivo:

PUNTO 1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PUNTO 2.- PROPUESTA DE LA ALCALDÍA PRESIDENCIA RELATIVA A "SOLICITAR AL MINISTERIO DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DE ESPAÑA MODIFICAR LA PLANTA JUDICIAL PREVISTA EN EL ANEXO VI (JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN) DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, AMPLIÁNDOSE MEDIANTE LA CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 5 DE UTRERA.". APROBACIÓN.

PUNTO 3.- PROPUESTA DE LA ALCALDÍA PRESIDENCIA RELATIVA A "CONVENIO ENCOMIENDA DE GESTIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE EL PALMAR DE TROYA AL AYUNTAMIENTO DE UTRERA PARA LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS INCLUIDAS DENTRO DE LA LÍNEA 1 DEL PROGRAMA VÍAS SINGULARES EN EL MARCO DEL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL 2020-2021 (PLAN CONTIGO)". APROBACIÓN.

PUNTO 4.- PROPUESTA DE LA ALCALDÍA PRESIDENCIA RELATIVA A "NOMBRAR RESPONSABLE DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL "SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO" A DOÑA SARA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ CON EFECTOS DESDE EL DÍA 13/09/2022 Y HASTA LA INCORPORACIÓN EFECTIVA A SU PUESTO DE TRABAJO DE LA FUNCIONARIA DOÑA MARÍA ÁNGELES PALACIOS ROMERA.". APROBACIÓN.



FIRMANTE - FECHA



PUNTO 5.- PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DELEGADA DE URBANISMO, RELATIVA A "PROYECTO DE ACTUACIÓN NÚM. 08/2011, PARA LA ACOMETIDA DE GAS NATURAL DE LAS INSTALACIONES DE INABENSA DE UTRERA (SEVILLA)". RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO PLENO EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, PUNTO QUINTO." EXP. REVISIÓN DE OFICIO (006713000001)". DESESTIMACIÓN. APROBACIÓN.

PUNTO 6.- PROPUESTA DE LA TENENCIA DE ALCALDÍA DEL ÁREA DE REGENERACIÓN Y MANTENIMIENTO URBANO Y DE EDIFICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, RELATIVA A "PROYECTO DE ADECUACIÓN Y MEJORA DE ACERADOS EN POLÍGONO INDUSTRIAL "EL TORNO". UTRERA (SEVILLA)", (SEGUNDA CONVOCATORIA PROGRAMA DE EMPLEO Y APOYO EMPRESARIAL (PEAE), "PLAN CONTIGO"), EXPTE. OP52/22.", APROBACIÓN.

PUNTO 7.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS, RELATIVA A "RECHAZO A POSIBLES INDULTOS QUE ESTÉN DIRIGIDOS A CONDENADOS POR DELITOS DE CORRUPCIÓN.."

PUNTO 8.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS, RELATIVA A "PARA LA SOLICITUD DE LA CONVOCATORIA URGENTE DE LA MESA MUNICIPAL SOBRE AGRICULTURA"

PUNTO 9.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA, RELATIVA A "EXIGIR A LA JUNTA DE ANDALUCÍA LA PERMANENCIA EFECTIVA DE LA POBLACIÓN UTRERANA EN EL HOSPITAL VIRGEN DEL ROCÍO"

PUNTO 10.- PROPUESTAS Y MOCIONES DE URGENCIA.

2º Parte. Sesión de control y fiscalización del Gobierno municipal:

PUNTO 11.- DAR CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA CORRESPONDIENTES AL MES DE AGOSTO DE 2022, DESDE EL N.º 4.137 AL N.º 4.535.

PUNTO 12.- DAR CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDÍA PRESIDENCIA, N.º 4980/2022, DE FECHA 23/09/2022, RELATIVO A "CESE PERSONAL EVENTUAL COMO AUXILIAR DE ÁREA CON FUNCIONES DE CONFIANZA O ASESORAMIENTO ESPECIAL."



PUNTO 13.- OTROS ASUNTOS URGENTES.

PUNTO 13.1.- DAR CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDÍA PRESIDENCIA, N.º 5047/2022, DE FECHA 28/09/2022, RELATIVO A "AMPLIACIÓN MATERIAS OFICINA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MOVILIDAD (GESTIÓN INMUEBLE PARQUE DE LA BUENA SOMBRA Y MÓDULOS PREFABRICADOS MOVIMIENTO MAQUI)."

PUNTO 14.- PREGUNTAS Y RUEGOS.

3ª Parte. Intervenciones de los ciudadanos, una vez levantada la sesión, a través del Escaño Ciudadano:

PUNTO 15.- ESCAÑO CIUDADANO.

Declarada abierta la Sesión por el Sr. Alcalde-Presidente, por el PLENO se procedió a conocer los asuntos del Orden del Día.

1ª Parte. Sesión de carácter resolutivo:

PUNTO 1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento Orgánico y de la Transparencia Pública del Excmo. Ayuntamiento de Utrera, de 23 de noviembre de 2017, por el Sr. Presidente se pregunta a los presentes si desean realizar alguna observación al borrador del Acta de la Sesión ordinaria de 15 de septiembre de 2022.

Videoactas 15/09/2022: <https://youtu.be/s8Boa9iBR9g>

No planteándose observaciones, por veintiún votos a favor, lo que supone la unanimidad de los presentes, se aprueba el Acta de la Sesión ordinaria de 15 de septiembre de 2022.



FIRMANTE - FECHA



PUNTO 2.- PROPUESTA DE LA ALCALDÍA PRESIDENCIA RELATIVA A "SOLICITAR AL MINISTERIO DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DE ESPAÑA MODIFICAR LA PLANTA JUDICIAL PREVISTA EN EL ANEXO VI (JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN) DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, AMPLIÁNDOSE MEDIANTE LA CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 5 DE UTRERA.". APROBACIÓN

Por la Sra. Ruiz Tagua, Teniente de Alcalde del Área de Medio Ambiente, Cambio Climático y Salubridad Pública, se dio exposición a la siguiente propuesta:

"PROPUESTA DE ALCALDÍA PRESIDENCIA

Crear el Juzgado número 5 de Primera Instancia e Instrucción en el Partido Judicial de Utrera.

El Ayuntamiento de Utrera a lo largo de los años ha ido realizando al Gobierno de España una serie de reivindicaciones que se han considerado estratégicas para el desarrollo del bienestar ciudadano. La compensación económica por ser colindante con la Base Aérea Militar de Morón en Arahal, recientemente reconocida por la Ministra de Hacienda a través de la Orden HFP/341/2022; junto a la de la Oficina del DNI de la que aún no hay respuesta; o la del dimensionamiento de los juzgados de Utrera a las cargas de asuntos que soporta este Partido Judicial.

El Pleno del Ayuntamiento de Utrera ha solicitado en numerosas ocasiones un nuevo juzgado para nuestra localidad, dado el colapso en el que se encuentran algunos de ellos y los perjuicios que una deficiente administración de justicia tienen para la ciudadanía. Las últimas veces fue en octubre de 2017, mayo de 2018 y noviembre de 2019, pero ahora, y con motivo de la publicación del Real Decreto por el que se modificaba la planta judicial y se creaban nuevos juzgados, y no contemplarse Utrera, se entiende necesario reivindicar nuevamente lo que se entiende de justicia territorial.

Así pues, ya que el Real Decreto 1052/2021, de 30 de noviembre, de creación de cincuenta y seis unidades judiciales correspondientes a la programación de 2021 y de cuatro plazas de Juez de Adscripción Territorial, ha hecho caso omiso a la Memoria Anual de Actividades y Funcionamiento correspondiente al año 2021, no contempla la creación de un 5º Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Utrera.



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en <https://sede.utrera.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022
JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56

DOCUMENTO: 20222529146
Fecha: 30/09/2022
Hora: 09:36



A pesar de que se ha dado el primer paso necesario para la creación del nuevo juzgado, pues ha sido solicitado por parte del TSJA del mismo, hecho que considera la Memoria Anual de Actividades y Funcionamiento correspondiente al año 2021 de dicho Tribunal.

En esta memoria, al analizar los datos de entrada de los diferentes juzgados de la provincia de Sevilla se advierte que el partido judicial de Utrera, entre otros, debe ser objeto de atención.

Asimismo el documento recoge en su apartado III.1 las necesidades judiciales de nuevas plazas de jueces y magistrados, recalcando específicamente la necesidad de creación de una nueva plaza judicial en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Utrera, siendo además la única de este tipo que se especifica para la provincia de Sevilla (página 144 de la memoria)

Los siguientes pasos son la modificación de la planta judicial y asignación de recursos por parte del Gobierno de España y la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía.

En su consecuencia, vengo en proponer al Pleno de este Excmo. Ayuntamiento la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Solicitar al Ministerio de Justicia del Gobierno de España modificar la planta judicial prevista en el Anexo VI (Juzgado de Primera Instancia e Instrucción) de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, ampliándose mediante la creación y constitución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Utrera.

SEGUNDO: Instar al Gobierno de la Junta de Andalucía a la adopción de los acuerdos tendentes a la dotación de medios materiales y personales para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Utrera.

En Utrera, a la fecha indicada en el pie de firma del presente documento.- **El Alcalde Presidente. Fdo.: José María Villalobos Ramos."**

Analizada la propuesta, visto informe favorable de la Comisión Informativa y de Control de Presidencia, Gobernación y Economía, de fecha 26 de septiembre de 2022, la Corporación por veintitrés votos a favor, lo que supone la unanimidad de los presentes, **ACUERDA, Aprobar la propuesta anteriormente transcrita.**



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en <https://sede.utrera.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022
JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56

DOCUMENTO: 20222529146
Fecha: 30/09/2022
Hora: 09:36



PUNTO 3.- PROPUESTA DE LA ALCALDÍA PRESIDENCIA RELATIVA A "CONVENIO ENCOMIENDA DE GESTIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE EL PALMAR DE TROYA AL AYUNTAMIENTO DE UTRERA PARA LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS INCLUIDAS DENTRO DE LA LÍNEA 1 DEL PROGRAMA VÍAS SINGULARES EN EL MARCO DEL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL 2020-2021 (PLAN CONTIGO)". APROBACIÓN.

Por la Sra. Ayala Hidalgo, Concejala Delegada de Reactivación Económica y Empleo, se dio exposición a la siguiente propuesta:

"PROPUESTA DEL ALCALDE-PRESIDENTE

VISTA Resolución 3686/2021, de 6 de julio, de la Diputada Delegada del Área de Cohesión Territorial por la que se aprueba la selección definitiva de nuevos beneficiarios de las Líneas 1 y 2 del Programa Vías Singulares del Plan de Reactivación económica y social 2020-2021 (PLAN CONTIGO) resultando entre otros los siguientes:

AYUNTAMIENTOS SELECCIONADOS DE LA LÍNEA 1(PVS)		
MUNICIPIO	PRIORIDAD	ACTUACIÓN
EL PALMAR DE TROYA	3	Actuaciones en viario en carretera SE-9014 desde la A-394 hasta el límite con el t.m de Utrera
UTRERA	4	Conservación y mantenimiento de la carretera SE-901, tramo desde Guadalema de los Quintero hasta el límite del t.m de El Palmar de Troya

VISTA Resolución núm 8998/2021 de 28.12.2021 de la Diputada Delegada del Área de Cohesión Territorial por la que se acordaba aprobar la concesión de subvención para la ejecución de obras con cargo a la aplicación presupuestaria 3150.45302/76200 y código proyecto 21KON003, quedando las mismas incluidas como inversión dentro la Línea 1 del Programa de Vías Singulares, del Plan Provincial de Reactivación económica y social 2020-2021, Plan Contigo resultando entre los siguientes:

MUNICIPIO	DENOMINACIÓN DE LA OBRA	IMPORTE
EL PALMAR DE TROYA	Actuaciones en viario en carretera SE-9014 desde la A-394 hasta el límite con el t.m de Utrera	53.635,00 €
UTRERA	Conservación y mantenimiento de la carretera SE-901, tramo desde Guadalema de los Quintero hasta el límite	77.137,52 €



FIRMANTE - FECHA



	del t.m de El Palmar de Troya	
--	-------------------------------	--

Vista solicitud emitida por el Ayuntamiento de El Palmar de Troya de propuesta de aprobación del expediente de encomienda de gestión para la tramitación por el Ayuntamiento de Utrera del expediente de contratación de ejecución de las obras referidas con anterioridad e incluidas dentro de la Línea 1 del Programa Vías Singulares del Plan Provincial de Reactivación económica y social (Plan Contigo).

Por Providencia de la Alcaldía Presidencia de fecha 21.09.2022 se acuerda: " *Incoar expediente de encomienda de gestión del Ayuntamiento del Palmar de Troya al Ayuntamiento de Utrera para la tramitación del expediente de contratación de ejecución de las obras incluidas como inversión dentro la Línea 1 del Programa de Vías Singulares, del Plan Provincial de Reactivación económica y social 2020-2021, Plan Contigo conforme al siguiente detalle:*

MUNICIPIO	DENOMINACIÓN DE LA OBRA	IMPORTE
EL PALMAR DE TROYA	Actuaciones en viario en carretera SE-9014 desde la A-394 hasta el límite con el t.m de Utrera	53.635,00 €
UTRERA	Conservación y mantenimiento de la carretera SE-901, tramo desde Guadalema de los Quintero hasta el límite del t.m de El Palmar de Troya	77.137,52 €

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el que se determina que la realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las entidades de derecho público, podrá ser encomendada a otros órganos o entidades de derecho público de la misma o de distinta administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño, sin que la realización de la actividad encomendada suponga cesión de la titularidad ni del ejercicio de las competencias que correspondan al Ayuntamiento y que cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de Derecho Público de distintas Administraciones se formalizará mediante la firma del correspondiente convenio entre ellas. La citada encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio. Se trata de una relación jurídica entre dos partes, de carácter bilateral, que puede darse entre órganos de la misma o distinta entidad.



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en https://sede.utrera.org	FIRMANTE - FECHA	DOCUMENTO: 20222529146
	JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56	Fecha: 30/09/2022 Hora: 09:36



Considerando la existencia para ambas entidades de un fin común basadas en las actuaciones a acometer descritas en la cláusula primera y en aras de llevar a cabo una mayor gestión pública el objeto del presente convenio versa en la encomienda de gestión desde el Ayuntamiento de el Palmar de Troya al Ayuntamiento de Utrera en la tramitación del expediente de contratación de ambas actuaciones cuyos proyectos fueron aprobados por el Ayuntamiento de El Palmar de Troya mediante Resolución de Alcaldía de fecha 03.01.2022 por el que se aprueba el "Proyecto básico y de ejecución de actuaciones en viario Ctra SE-9014 desde la A-394 hasta el límite del T.M de Utrera" y por el Ayuntamiento de Utrera mediante acuerdo de Pleno en sesión extraordinaria de fecha 16 de julio de 2021 de aprobación del "Proyecto básico y de ejecución de obras de conservación y mantenimiento Ctra de Guadalema de los Quintero-El Palmar de Troya" término municipal de Utrera".

Por lo expuesto vengo en proponer:

PRIMERO: Aprobar expediente de *encomienda de gestión del Ayuntamiento de El Palmar de Troya al Ayuntamiento de Utrera para la tramitación del expediente de contratación de ejecución de las obras con cargo a la aplicación presupuestaria 3150.45302/76200 y código proyecto 21KON003, quedando las mismas incluidas como inversión dentro la Línea 1 del Programa de Vías Singulares, del Plan Provincial de Reactivación económica y social 2020-2021, Plan Contigo conforme al siguiente detalle:*

MUNICIPIO	DENOMINACIÓN DE LA OBRA	IMPORTE
EL PALMAR DE TROYA	Actuaciones en viario en carretera SE-9014 desde la A-394 hasta el límite con el t.m de Utrera	53.635,00 €
UTRERA	Conservación y mantenimiento de la carretera SE-901, tramo desde Guadalema de los Quintero hasta el límite del t.m de El Palmar de Troya	77.137,52 €

SEGUNDO: Suscribir el correspondiente convenio de encomienda de gestión para la tramitación del expediente de contratación conforme al documento que a la presente propuesta se anexa.

TERCERO: La duración del presente convenio lo será única y exclusivamente para la tramitación del expediente de contratación que se curse dando comienzo con la aprobación de éste y finalizando con la propuesta de adjudicación del citado expediente.

CUARTO: Remitir el presente acuerdo al Ayuntamiento de El Palmar de Troya procediéndose a la firma del citado convenio una vez



procedida su aprobación.

En Utrera a la fecha indicada en el pie de firma del presente documento.- **El Alcalde Presidente.- José María Villalobos Ramos.-**

ANEXO

CONVENIO ENCOMIENDA DE GESTIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE EL PALMAR DE TROYA AL AYUNTAMIENTO DE UTRERA PARA LA TRAMITACIÓN DEL DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS INCLUIDAS DENTRO DE LA LÍNEA 1 DEL PROGRAMA VÍAS SINGULARES EN EL MARCO DEL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL 2020-2021 (PLAN CONTIGO)

REUNIDOS

Por una parte, D. José María Villalobos Ramos en nombre y representación del Excmo Ayuntamiento de Utrera, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y facultado para la firma de este convenio.

Por otra parte D. Juan Carlos González García en nombre y representación del Excmo Ayuntamiento de El Palmar de Troya en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 21 la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y facultado para la firma de este convenio.

Los comparecientes se reconocen mutuamente capacidad legal suficiente para la firma del presente documento, y a tal efecto,

EXPONEN

Primero.- Por Resolución núm 8998/2021 de 28.12.2021 de la Diputada Delegada del Área de Cohesión Territorial por la que se acuerda aprobar la concesión de subvención para la ejecución de obras con cargo a la aplicación presupuestaria 3150.45302/76200 y código proyecto 21KON003, quedando las mismas incluidas como inversión dentro la Línea 1 del Programa de Vías Singulares, del Plan Provincial de Reactivación económica y social 2020-2021, Plan Contigo resultando entre los siguientes:

AYUNTAMIENTOS SELECCIONADOS DE LA LÍNEA 1(PVS)	
MUNICIPIO	ACTUACIÓN
EL PALMAR DE TROYA	Actuaciones en viario en carretera SE-9014 desde la A-394 hasta el límite con el t.m de Utrera
UTRERA	Conservación y mantenimiento de la carretera SE-901, tramo desde Guadalema de los Quintero hasta el límite del t.m de El Palmar de Troya

Segundo.- Vista solicitud emitida por el Ayuntamiento de El Palmar de Troya de propuesta de aprobación del expediente de encomienda de gestión para la tramitación por el Ayuntamiento de Utrera del expediente de contratación



FIRMANTE - FECHA



de ejecución de las obras referidas en el punto primero e incluidas dentro de la Línea 1 del Programa Vías Singulares del Plan Provincial de Reactivación económica y social (Plan Contigo).

Tercero.- Por Providencia de la Alcaldía Presidencia de fecha 21.09.2022 se acuerda: "Incoar expediente de encomienda de gestión del Ayuntamiento de El Palmar de Troya al Ayuntamiento de Utrera para la tramitación del expediente de contratación de ejecución de las obras con cargo a la aplicación presupuestaria 3150.45302/76200 y código proyecto 21KON003, quedando las mismas incluidas como inversión dentro la Línea 1 del Programa de Vías Singulares, del Plan Provincial de Reactivación económica y social 2020-2021, Plan Contigo conforme al siguiente detalle:

MUNICIPIO	DENOMINACIÓN DE LA OBRA	IMPORTE
EL PALMAR DE TROYA	Actuaciones en viario en carretera SE-9014 desde la A-394 hasta el límite con el t.m de Utrera	53.635,00 €
UTRERA	Conservación y mantenimiento de la carretera SE-901, tramo desde Guadalema de los Quintero hasta el límite del t.m de El Palmar de Troya	77.137,52 €

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el que se determina que la realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las entidades de derecho público, podrá ser encomendada a otros órganos o entidades de derecho público de la misma o de distinta administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño, sin que la realización de la actividad encomendada suponga cesión de la titularidad ni del ejercicio de las competencias que correspondan al Ayuntamiento y que cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de Derecho Público de distintas Administraciones se formalizará mediante la firma del correspondiente convenio entre ellas. La citada encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio. Se trata de una relación jurídica entre dos partes, de carácter bilateral, que puede darse entre órganos de la misma o distinta entidad.

Quinto.- La LRJSP en su artículo 47.1 define los convenios como: "los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común".

Considerando la existencia para ambas entidades de un fin común basadas en las actuaciones a acometer descritas en la cláusula primera y en aras de llevar a cabo una mayor gestión pública el objeto del presente convenio



versa en la encomienda de gestión desde el Ayuntamiento de El Palmar de Troya al Ayuntamiento de Utrera en la tramitación del expediente de contratación de ambas actuaciones cuyos proyectos fueron aprobados por el Ayuntamiento de El Palmar de Troya mediante Resolución de Alcaldía de fecha 03.01.2022 por el que se aprueba el "Proyecto básico y de ejecución de actuaciones en viario Ctra SE-9014 desde la A-394 hasta el límite del T.M de Utrera" y por el Ayuntamiento de Utrera mediante acuerdo de Pleno en sesión extraordinaria de fecha 16 de julio de 2021 de aprobación del "Proyecto básico y de ejecución de obras de conservación y mantenimiento Ctra de Guadalema de los Quintero-El Palmar de Troya" término municipal de Utrera".

Sexto.- El presente convenio no contempla compromiso de financiación de ninguna de las dos entidades ya que las actuaciones descritas en la cláusula primera son financiadas por la Diputación de Sevilla consideradas como inversiones dentro de la Línea 1 del Programa Vías Singulares del Plan Provincial de Reactivación económica y social 2020-2021 (PLAN CONTIGO) y así una vez llegada a la fase de propuesta de adjudicación el expediente de contratación objeto del presente convenio se remitirá desde el Ayuntamiento de Utrera al Ayuntamiento de El Palmar de Troya para su adjudicación y posterior formalización de contrato

Séptimo.- La duración del presente convenio lo será única y exclusivamente para la tramitación del expediente de contratación que se curse dando comienzo con la aprobación de éste y finalizando con la propuesta de adjudicación del citado expediente.

Octavo.-En virtud del principio de colaboración que rige las relaciones entre las Administraciones Públicas, el Ayuntamiento de el Palmar de Troya y el Ayuntamiento de Utrera se comprometen a:

- a) Facilitar toda la información que mutuamente se soliciten y, en su caso, se establecerá, a tal efecto la intercomunicación técnica precisa a través de los respectivos centros de informática.
- b) Prestarse recíprocamente, en la forma que se determine, la asistencia que interese a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que se reclamen.

Octavo. Extinción de los convenios

De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la LRJ, los convenios se extinguen por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes. En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumplan un determinado



plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes. Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.

d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.”

Analizada la propuesta, visto informe favorable de la Comisión Informativa y de Control de Presidencia, Gobernación y Economía, de fecha 26 de septiembre de 2022, la Corporación por veintitrés votos a favor, lo que supone la unanimidad de los presentes, **ACUERDA, Aprobar la propuesta anteriormente transcrita.**

PUNTO 4.- PROPUESTA DE LA ALCALDÍA PRESIDENCIA RELATIVA A “NOMBRAR RESPONSABLE DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL “SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO” A DOÑA SARA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ CON EFECTOS DESDE EL DÍA 13/09/2022 Y HASTA LA INCORPORACIÓN EFECTIVA A SU PUESTO DE TRABAJO DE LA FUNCIONARIA DOÑA MARÍA ÁNGELES PALACIOS ROMERA.”. APROBACIÓN.

Por la Sra. Lara Pérez, Concejal Delegada de Servicios Sociales, se dio exposición a la siguiente propuesta:

“PROPUESTA DE ALCALDÍA-PRESIDENCIA

Visto Decreto de la Alcaldía de fecha 30.07.2022 con número 202003635 donde se cesa a D. José María Barrera Cabañas, Director Técnico de Servicios Sociales, como responsable del contrato para la prestación del “Servicio de ayuda a domicilio” y se procede al nombramiento de Dña. María Ángeles Palacios Romera, Coordinadora de la Oficina de Servicio de Ayuda a Domicilio, responsable del contrato para la prestación del “servicio de ayuda a domicilio”.

Vista nota interior del Departamento de Servicios Generales de Servicios Sociales de fecha 14.09.2022 que literalmente dice: “El pasado día 22 de Agosto, y tras decreto de nombramiento número

Página 12 de 63



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en <https://sede.utrera.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022
JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56

DOCUMENTO: 20222529146
Fecha: 30/09/2022
Hora: 09:36



Página 12 de 63

CSV: 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4

2022/04243, Doña Sara Rodríguez Jiménez, pasa a formar parte como personal de refuerzo a las tareas que viene desempeñando M. Ángeles Palacios, con fecha de finalización 31/12/2022.

A Doña M. Ángeles Palacios Romera se le aprueba una licencia no retribuida desde el período comprendido desde el 13/09/2022 hasta el 30/11/2022 (ambos inclusivos); pasando a cubrir sus tareas Sara Rodríguez. Es por ello por lo que se propone a Doña Sara Rodríguez Jiménez como responsable del contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio hasta la incorporación de Doña M. Ángeles Palacios Romera."

A la vista de lo anteriormente expuesto vengo en proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: Nombrar responsable del contrato para la prestación del "Servicio de ayuda a domicilio" a Doña Sara Rodríguez Jiménez con efectos desde el día 13/09/2022 y hasta la incorporación efectiva a su puesto de trabajo de la funcionaria Doña María Ángeles Palacios Romera.

SEGUNDO: Dar cuenta del presente acuerdo a la Oficina de Servicios Generales de Servicios Sociales y a la Oficina Programa de Servicio de Ayuda a Domicilio a los efectos de dar conocimiento a los responsables nombrados, así como a la Oficina de Fiscalización.

Utrera, a la fecha indicada en el pie de firma del presente documento.- EL ALCALDE PRESIDENTE.- Fdo.: José María Villalobos Ramos."

Analizada la propuesta, visto informe favorable de la Comisión Informativa y de Control de Presidencia, Gobernación y Economía, de fecha 26 de septiembre de 2022, la Corporación por veintidós votos a favor y una abstención (Sra. González Blanquero del Grupo Municipal Ciudadanos), **ACUERDA, Aprobar la propuesta anteriormente transcrita.**

PUNTO 5.- PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DELEGADA DE URBANISMO, RELATIVA A "PROYECTO DE ACTUACIÓN NÚM. 08/2011, PARA LA ACOMETIDA DE GAS NATURAL DE LAS INSTALACIONES DE INABENSA DE UTRERA (SEVILLA)". RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO PLENO EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, PUNTO QUINTO." EXP. REVISIÓN DE OFICIO (006713000001)". DESESTIMACIÓN. APROBACIÓN.



Por el Sr. Romero López, Concejal Delegado de Urbanismo, se dio exposición a la siguiente propuesta:

“PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DE URBANISMO

“Recurso de Reposición formulado por D. Juan José Fernández Cotrino, en nombre y representación de la entidad Europea de Construcciones Metálicas, S.A., y Recurso de Reposición formulado por D. Luis Jordá Lastra, en nombre y representación de la entidad NEDGIA ANDALUCÍA S.A. (anteriormente GAS NATURAL ANDALUCÍA S.A.) ambos contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, punto quinto.” Exp. Revisión de Oficio (006713000001)

Visto el Informe Jurídico de Recurso de Reposición de fecha 16/09/2022, emitido por la Técnico Superior de Urbanismo. M^o Araceli Martín Jiménez, que dice: *‘Informe. Preliminar. Por D. Juan José Fernández Cotrino, en nombre y representación de la entidad Europea de Construcciones Metálicas, S.A., con CIF A-41031303, acompañando copia de poder general para pleitos otorgado ante el Notario de Sevilla D. José Ignacio Guajardo-Fajardo Colunga, el día 18/03/2019, número de protocolo seiscientos diecinueve, se ha presentado escrito formulando Recurso de Reposición contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, punto quinto, por el cual se declaran nulos de pleno el Decreto de Alcaldía de fecha de fecha 31 de Octubre de 2.013, por el cual se concede Licencia Urbanística a la entidad Gas Natural Andalucía, S.A., para la ejecución de acometida de gas natural a las instalaciones de la entidad Inabensa de Utrera (Sevilla), así como el Acuerdo de Pleno de fecha 13 de Junio de 2.013, por el cual se aprueba el Proyecto de Actuación núm. 8/2011, para dicha acometida de gas natural, acordándose igualmente incoar procedimiento de reposición de los terrenos objeto del Proyecto de Actuación 08/2011, y de la licencia urbanística objeto del expediente con referencia OB 029/2012, a su estado original.*

La resolución impugnada, fue notificada a la entidad recurrente con fecha 14 de diciembre de 2021. De conformidad con el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso, por lo que el recurso ha sido interpuesto en plazo.

Se acompaña al escrito del recurso, copia de escritura pública de poder general para pleitos otorgado ante el Notario de Sevilla D. José Ignacio Guajardo-Fajardo Colunga, el día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, con número de protocolo seiscientos diecinueve.



FIRMANTE - FECHA



Primero.- Fundamenta el recurso la entidad recurrente en los siguientes motivos:

1.- Se fundamenta el primer motivo del recurso interpuesto, en la anulabilidad de la resolución impugnada por considerar que la notificación practicada no cumple la normativa. Argumenta la entidad interesada, que el enlace para acceder a la resolución da error y les imposibilitaba el acceso a su contenido, y que ello constituye un defecto de forma que genera indefensión.

2.- Alega la recurrente como motivo segundo, punto I, que no se ha tenido en consideración por el Consejo Consultivo el límite a la revisión de oficio contenida en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Añade la entidad interesada, que este límite debe ponerse en relación con las previsiones contenidas en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

3.- Como punto II del motivo segundo, alega la recurrente que la causa de nulidad considerada por el Consejo Consultivo cabe ponerla en relación con los límites a la revisión que fija el artículo 106 de la Ley 30/1992.

4.- Como punto III del motivo segundo, alega la entidad interesada que consta Auto de fecha 13 de marzo de 2020, por el que se resuelve incidente de ejecución del Procedimiento Ordinario 124/2014, en el que declara la imposibilidad legal/material de dar cumplimiento a la sentencia, estableciendo una indemnización o compensación sustitutoria derivada de dicha imposibilidad y que el Consejo Consultivo no ha dispuesto de este elemento decisorio con carácter previo a la emisión de su preceptivo Diciámen.

Termina la entidad recurrente solicitando, se dicte nuevo acuerdo del Pleno que estime la concurrencia de las causas que limitan la revisión de los actos administrativos, conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 30/1992. Con carácter subsidiario, solicita la entidad recurrente que se dicte nuevo acuerdo de Pleno considerando la existencia de un pronunciamiento judicial que ha declarado la imposibilidad de restitución in natura.

Solicita asimismo la entidad interesada, la suspensión del acto administrativo al amparo del artículo 111.2 de la Ley 30/1992.

Termina solicitando la entidad interesada, el inicio del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Segundo. Sobre la anulabilidad de la resolución impugnada por no cumplir con la normativa la notificación practicada.

El primer motivo del recurso se fundamenta en la defectuosa notificación de la resolución en virtud de la cual se declaran nulos de pleno el Decreto de Alcaldía de fecha de fecha 31 de Octubre de 2.013, por el cual se concede Licencia Urbanística a la entidad Gas Natural Andalucía, S.A., para la ejecución de acometida de gas natural a las instalaciones de la entidad Inabensa, así como el Acuerdo de Pleno de fecha 13 de Junio de 2.013, por el cual se aprueba el Proyecto de Actuación núm. 8/2011.



Consta en el expediente, oficio remitido a la entidad Europea de Construcciones Metálicas, S.A. con fecha 14 de diciembre de 2021, en virtud del cual se da traslado de la resolución objeto del recurso a través de una enlace de acceso al mismo.

No consta hasta la fecha en la que se presenta el recurso por la entidad recurrente, el día 14 de enero de 2021 (un mes después de la notificación) ningún escrito o comunicación con el Ayuntamiento en el que manifestara la recurrente la imposibilidad de acceder a la resolución a través del enlace proporcionado, o solicitando acceso al expediente.

En cualquier caso por parte de la recurrente se indica, y así se desprende del recurso interpuesto, que ha tenido acceso al contenido del Acuerdo impugnado, por lo que la funcionaria que suscribe, no aprecia la indefensión alegada de contrario.

En este sentido, El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 144/1996, de 16 de septiembre, afirma que "en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso". Considera igualmente el citado Tribunal, en la Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, que "la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2º o 145/1990, fundamento jurídico 3º), y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (...)" Como advierte la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1993, "No cabe alegar la nulidad del acto porque la falta de notificación, aun cuando hubiera existido no afecta a la validez de la decisión no comunicada, sino exclusivamente a su eficacia respecto del concreto destinatario de la diligencia de notificación y ello a condición, por cierto, de que de la omisión o defectos formales al practicarla se hubiera seguido una efectiva indefensión para el mismo; como tampoco sería nulo el acto, conforme a aquel otro artículo invocado, cuando se prescinde en absoluto totalmente, del procedimiento establecido para adoptar la decisión; no para notificarla".

Así, la notificación constituye un requisito de eficacia de los actos administrativos y no de validez, por lo que carece de fundamento propugnar la invalidez de los actos administrativos por defectos de notificación de aquellos (Por todos, los Dictámenes de este Consejo Consultivo 429/2014,



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en https://sede.utrera.org	FIRMANTE - FECHA	DOCUMENTO: 20222529146
	JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56	Fecha: 30/09/2022 Hora: 09:36



de 18 de septiembre, o 251/2018, de 11 de julio).

Es igualmente doctrina reiterada del Consejo de Estado (Dictámen 601/2019, de 27 de diciembre) que aún en el caso de que existiera una notificación irregular de las citadas resoluciones, las mismas demorarían su eficacia hasta su correcta notificación, por lo que no podría ser objeto de ejecución y quedaría expedita la vía del recurso administrativo o contencioso-administrativo hasta que se agotaran los plazos previstos legalmente para la interposición de tales recursos, computados desde la notificación regular de dicho acto administrativo, **o desde que el interesado realizara actuaciones que supusieran el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.**

En resumen, la anulación del acto administrativo impugnado por un defecto en la notificación, sólo procedería si real y efectivamente tal defecto hubiera determinado la indefensión efectiva de la entidad interesada, en la medida en que no hubiera podido ejercer materialmente su derecho de defensa.

En el caso del Acuerdo de Pleno impugnado, cuya nulidad se argumenta de contrario, y aplicando la doctrina jurisprudencial y del Consejo de Estado expuesta, no se aprecia ni se justifica por la recurrente que la supuesta notificación defectuosa le haya provocado de forma efectiva indefensión. La entidad recurrente tal y como expone en su escrito de recurso ha tenido acceso al Acuerdo de Pleno impugnado a través de la página web del Ayuntamiento, en la que constan publicadas íntegramente las Actas de todos los Plenos y acuerdos adoptados, en concreto del Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2021, donde figura transcrito íntegramente el acuerdo que es objeto de impugnación. Conforme a lo argumentado procede la desestimación del primer motivo del recurso.

Tercero.- Sobre los límites a la revisión de oficio previstos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el punto I del motivo segundo, se invoca por parte de la entidad recurrente la aplicación del artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC), conectando dicho artículo con las previsiones contenidas en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En la legislación urbanística de Andalucía, el artículo 59.2 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (en adelante RDUJA) establece al respecto que: "Anulada la licencia (...) o aquél acto o acuerdo que ampare el derecho a construir, edificar o urbanizar, la Corporación Local procederá a restablecer el orden jurídico vulnerado, ordenando la inmediata reposición de la realidad física alterada al amparo del título anulado con adopción de algunas de las



medidas previstas en el artículo 49.2, sin perjuicio de las responsabilidades que sean exigibles conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de la iniciación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador".

En definitiva, la anulación de una licencia urbanística consecuencia de un procedimiento de revisión de oficio, determina que la Corporación Local debe proceder a restablecer el orden jurídico vulnerado, ordenando la inmediata reposición de la realidad física alterada al amparo del título anulado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten exigibles, como resulta del art. 59.2º RDUJA transcrito. La reposición de la realidad física alterada, en estos casos, constituye una consecuencia natural de la nulidad de la licencia otorgada para su construcción, que es la medida precisa y adecuada para la restauración del orden infringido y de la realidad física alterada, que se conecta específicamente con base en dicho precepto a la declaración de nulidad de la licencia.

Por otro lado, es cierto que la revisión de oficio de actos firmes incurso en vicio de nulidad de pleno derecho se sujeta a una serie de límites en su ejercicio, y no puede ejercerse cuando "por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes" (art. 106 de la LRJAP-PAC, actualmente art. 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – en adelante LPACAP-). Esto es, aunque la acción de nulidad de pleno derecho es imprescriptible, pudiendo por ello cualquier interesado instar su ejercicio, sí que está condicionada por las previsiones contenidas en el art. 106 de la ley 30/1992 (art. 110 LPACAP); por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Es decir, aunque la acción de nulidad no tenga límite temporal alguno, tampoco puede considerarse conforme a derecho, por razones de seguridad jurídica, pretender que la vía impugnatoria permanezca abierta de manera indeterminada. Así lo consideró, por ejemplo, el TS en su Sentencia de 13 de abril de 2012 cuando desestimó una petición de revisión de oficio instada por un interesado por haber **dejado transcurrir más de ocho años desde que se dictó la resolución que ahora pretendía declarar nula**, o el TSJ C. Valenciana, que en su Sentencia de 28 de octubre de 2004 consideró que la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento modificando el proyecto de reparcelación no podría ser encauzada como una revisión de oficio, por impedirlo el entonces vigente art. 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJPAC-, tanto por el tiempo transcurrido - **más de diez años desde la aprobación del proyecto de reparcelación-**, como por resultar ello contrario a la buena fe y a los derechos de los propietarios a



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en <https://sede.utrera.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022
JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56

DOCUMENTO: 20222529146
Fecha: 30/09/2022
Hora: 09:36



cuyo favor figuran inscritas en el Registro de la Propiedad las fincas.

Junto a este lapso de tiempo tan prolongado deberán valorarse, además, otras circunstancias, como la actuación de los interesados anterior y posterior al acto administrativo de concesión de las licencias, la actuación y conocimiento de sus circunstancias por la Administración, la pervivencia de los efectos del acto a la vista de las consecuencias que puede acarrear la remoción de una actuación administrativa al cabo del tiempo, teniendo como punto de partida la excepcionalidad de la potestad de revisión de oficio, dando entrada incluso a la posible afectación de terceros de buena fe, el principio de proporcionalidad y cuantos otros factores puedan ayudar a encontrar el punto de equilibrio que el legislador ha pretendido plasmar en el art. 106 de la ley 30/1992 (actual art. 110 LPACAP) entre los principios de seguridad jurídica y el de legalidad.

Por otra parte, sobre las causas impeditivas de la revisión de oficio se ha pronunciado también el Consejo de Estado entre otros, en su Dictamen núm. 1.387/94, de 21 de septiembre, sobre los límites a la revisión de oficio derivados de la estimación del derogado artículo 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, que son perfectamente trasladables a lo que aquí interesa, se ha de afirmar: "Configurada la vía de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho como una acción intemporal, según estableció el artículo 109, el legislador de 1958 señaló los justos y necesarios límites al ejercicio de una potestad tan excepcional como la que aquí se pretende ejercer. Dibujada en esta forma la tensión entre el principio de legalidad y el de seguridad jurídica, el artículo 112 del texto legal procedimental se convirtió en límite último de la acción de nulidad.

Se establece así que no podrán ser ejercitadas las facultades de anulación y revocación cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resultase contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes. Constituye dicho precepto el culmen lógico del sistema de la revisión de oficio y es aquí el razonable freno último al impulso revisor administrativo que se pretende actuar en este caso. Así lo señala el Tribunal Supremo (Sentencia de 7 de mayo de 1992) al considerar dichos límites como contrapartida al "régimen privilegiado de la acción de nulidad".

También la doctrina se ha pronunciado en este sentido. Así, en la obra colectiva "Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común" (Ayala Muñoz, José María y otros) se afirma que:

"Ya se ha anticipado en varias ocasiones a lo largo de este capítulo la importancia del artículo 106 como precepto que contiene una serie de principios moduladores de la revisión de actos administrativos, y que operan restringiendo su ejercicio aun en el supuesto de que concurran las circunstancias exigibles en cada caso. Estas limitaciones operan en beneficio



y en perjuicio tanto de la Administración como del interesado, en el sentido de que impiden a la Administración revisar un acto declarativo de derecho como al interesado impugnar un acto de gravamen. [...] la jurisprudencia suele justificar estos límites en el carácter restrictivo con el que hay que contemplar las facultades de revisión de los actos administrativos fuera de los cauces normales de impugnación; en definitiva se remonta a los principios de seguridad jurídica, a la presunción de legitimidad de los actos y disposiciones administrativas y a la protección de la confianza en la apariencia de la actuación administrativa".

Constituye pues el tiempo transcurrido un límite al ejercicio de la potestad revisora, pero tal y como señala reiterada jurisprudencia, no puede precisarse el plazo de tiempo a partir del cual debe considerarse improcedente la facultad revisora sino atendiendo a las circunstancias de cada caso (Vid. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de mayo de 2002; Sala de lo contencioso – administrativo; sección 2ª). Así la causística al respecto es muy variada, y se ha considerado por la jurisprudencia excesivo el plazo de siete años (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 21 de julio de 1997; Sala de lo contencioso – administrativo), tres años (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de mayo de 2002; Sala de lo contencioso – administrativo; sección 2ª) e, incluso, dos años (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 22 de noviembre de 2000; Sala de lo contencioso – administrativo).

Por tanto el tiempo transcurrido ha de ponerse siempre para su valoración en conexión con otras circunstancias, por lo que seguidamente es obligado analizar el resto de límites que el artículo 106 de la ley 30/1992, imponen a la facultad revisora de la Administración sobre sus propios actos. Así la buena fe ha venido siendo interpretada por la doctrina, de forma casi unánime, como un reconocimiento, por parte del legislador, de la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que venía admitiendo el juego en nuestro sistema del principio de protección de la confianza (STC 150/1990, de 4 de octubre y SSTs de 26 de octubre de 1989 y de 1 de febrero de 1990).

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1982 declara que: "...tanto el artículo 112 de la LPA como el 154 citado se fijan límites a las facultades de revisión de oficio dado que al anular un acto administrativo declarativo de derechos, o favorable, entran en conflicto los dos principios básicos de todo Ordenamiento Jurídico, el de la seguridad jurídica y el de la legalidad, exigiendo el primero que se ponga un límite a las facultades de revisión de oficio y consiguientes impugnaciones de actos o disposiciones administrativas amparadas por la presunción de legitimidad y cuando se llega a ese límite hay que dar eficacia y consagrar la situación existente, principio de seguridad que tiene un valor sustantivo y puede ser alegado y opuesto por



<p>La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en https://sede.utrera.org</p>	<p style="text-align: center;">FIRMANTE - FECHA</p> <p>JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56</p>	<p>DOCUMENTO: 20222529146 Fecha: 30/09/2022 Hora: 09:36</p>
---	--	---



las partes litigantes y estimado incluso de oficio puede ser motivo de desestimación de la demanda, pues el artículo 112 de la LPA dispone que las facultades de anulación y revocación no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias su ejercicio resultase contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes...". ...". Y, ponderando el valor de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1991 (Sala de lo contencioso-administrativo; sección 3ª) establece que: "El conflicto que se suscita en orden a la prevalencia de los principios de «legalidad» y de «seguridad jurídica», ambos garantizados por el art. 9-3 de la Constitución, en relación con la conformidad a derecho y efectos de los actos formalmente producidos por la Administración Pública, tiene primacía aquel último -seguridad jurídica-, cuando concurre la circunstancia propia de otro que, aunque no extraño a la «bona fides» que informa a nuestro Ordenamiento Jurídico, ha sido acuñado por reiteradas sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de la que España forma parte y también asumido por la jurisprudencia de esta Sala que ahora enjuicia en numerosas sentencias de las que son una muestra las de 28 de febrero de 1989 y 1 de febrero de 1990, entre otras; que consiste en el denominado «principio de protección a la confianza legítima» al que tiene derecho todo ciudadano en sus relaciones con la Administración, no tan sólo porque se produzca en el mismo cualquier tipo de convicción psicológica, sino únicamente cuando la creencia del ciudadano se basa en signos o actos externos, que la Administración produce, lo suficientemente concluyentes para inducir razonablemente a aquél, a realizar u omitir una actividad que directa o indirectamente habría de repercutir en su esfera patrimonial o sus situaciones jurídicas individualizadas".

Es decir, la protección de la confianza es un principio constitucional al que no puede oponerse la simple conveniencia del interés público (Raúl Bocanegra Sierra; "Lecciones sobre el acto administrativo") cuando éste pudo ser defendido mediante la anulación del acto administrativo antes de que se consolidaran situaciones jurídicas que terceras personas consideran legítimas. El principio de seguridad jurídica, entendido como "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho" (STC 36/1991, de 14 de febrero) ampara la confianza legítima en la validez de un acto administrativo que no ha sido atacado durante un periodo de tiempo prolongado. En suma, como se ha dicho precedentemente, la equidad y la buena fe son algunos de los límites previstos en el artículo 106 para el ejercicio de la potestad revisora de la Administración; la apreciación de una confianza que pueda justificar la valoración de una revisión de oficio como constitutiva de un proceder administrativo no ajustado a la buena fe, exigiría, en palabras de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sentencia de 27 de



<p>La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en https://sede.utrera.org</p>	<p style="text-align: center;">FIRMANTE - FECHA</p> <p>JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56</p>	<p>DOCUMENTO: 20222529146 Fecha: 30/09/2022 Hora: 09:36</p>
---	--	---



diciembre de 2006), "que la Administración haya hecho cualquier clase de manifestaciones sobre la validez de un concreto aspecto o elemento de su actuación administrativa; que haya generado la apariencia de que esa era ya una cuestión previamente analizada y valorada por ella; y que, posteriormente, promueva la revisión de oficio con base en la invalidez de ese mismo elemento y en contradicción con su anterior manifestación sobre esa concreta cuestión".

Conforme a todo lo expuesto, es cierto que el artículo 106 de la LRJAP-PAC (actualmente artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), constituye un límite para el ejercicio de la potestad de revisión, cuyo último fundamento es la protección del principio de seguridad jurídica, atendiendo al tiempo transcurrido, y al resto de circunstancias concurrentes. Por ello, en el caso que es objeto de análisis en el presente informe, el mero transcurso del tiempo alegado por la entidad recurrente, no tiene porque impedir el ejercicio de la potestad de revisión de oficio y la restitución de los terrenos a su estado originario una vez expulsados los actos administrativos anulados del mundo del Derecho, sino que habrá que realizar una ponderación de los intereses públicos y privados en juego y valorar si realmente se han vulnerado los principios de seguridad jurídica y confianza legítima a los que alude la doctrina y jurisprudencia estudiada.

En el que caso concreto que nos ocupa, el Proyecto de Actuación fue aprobado por acuerdo de Pleno de 13 de junio de 2013, y la licencia fue otorgada con fecha 31 de octubre de 2013. La solicitud de revisión de oficio formulada por D^o Manuela Romera Macias, D. Manuel Candela Sierra y D^o Alicia Jimenez Romera, tuvo entrada en el registro general de este Ayuntamiento con fecha 5 de diciembre de 2013, y con fecha 30 de diciembre de 2013 se solicitó por los interesados la suspensión de la licencia concedida por Decreto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece. Por tanto, entre la aprobación del Proyecto de Actuación y el otorgamiento de la licencia, y la solicitud de revisión de oficio transcurrieron sólo treinta y cinco días.

Con fecha 4 de marzo de 2014, se dicta Decreto de Alcaldía en virtud del cual se acuerda admitir a trámite la solicitud de revisión de oficio formulada con fecha 5 de diciembre de 2013, siendo notificado dicho Decreto a la entidad Inabensa con fecha 18 de marzo de 2014. Con fecha de entrada en registro de este Ayuntamiento de 31 de marzo de 2014, por la entidad recurrente, Europea de Construcciones Metálicas, S.L. (EUCOMSA), se presenta escrito poniendo de manifiesto que ha tenido conocimiento de la revisión de oficio de la licencia de obras objeto del expediente con referencia OB 029/2012 personándose en el expediente. Por tanto desde que se concede la licencia el día 31 de octubre de 2013, y la fecha en la que se admite a trámite la solicitud de revisión de oficio de dicha licencia



<p>La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en https://sede.utrera.org</p>	<p style="text-align: center;">FIRMANTE - FECHA</p> <p>JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56</p>	<p>DOCUMENTO: 20222529146 Fecha: 30/09/2022 Hora: 09:36</p>
---	--	---



(04/03/2014) y tiene conocimiento la entidad recurrente (31/03/2014), habían pasado sólo cinco meses. Ello determina que en esta fecha no había transcurrido el plazo de los seis años previsto en el artículo 185.1 de la LOUA que invoca la recurrente, no existiendo la prescripción de la acción a la que alude la entidad recurrente.

Tampoco se puede entender que en este caso, la revisión de oficio pueda suponer una vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En este sentido consta Decreto de Alcaldía de fecha 1 agosto de 2014, en virtud del cual a la vista de la alegaciones formuladas por la entidad recurrente Construcciones Metálicas S.A., se acuerda no suspender la licencia urbanística de obras (expte. IMO OB 29/2012) concedida por Decreto de Alcaldía de fecha 31 de octubre de 2013, requiriendo a la entidad Gas Natural Andalucía, S.A. (peticionario de la licencia), la constitución de una garantía a favor del Ayuntamiento de Utrera por importe de diecinueve mil quinientos sesenta y siete euros (19.567 €) en cualesquiera de las formas admitidas en el artículo 96 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, para responder: de la correcta ejecución de las obras de reposición a su estado original de los terrenos afectados por la Licencia urbanística a resultas del expediente de revisión de oficio; de los gastos originados a la Administración por la demora del promotor en el cumplimiento de sus obligaciones y; de los daños y perjuicios ocasionados al Ayuntamiento con motivo de la inejecución, cuando proceda la reposición. Este Decreto fue notificado a la entidad recurrente con fecha 16 de septiembre de 2014.

A la vista de todos los datos que obran en el expediente, la entidad recurrente conocía la existencia tanto del procedimiento de revisión de oficio, como de la posible obligación de restitución de los terrenos a su estado original que podía conllevar que se declarase la nulidad de pleno derecho de la licencia otorgada, habiendo incluso el Ayuntamiento requerido al promotor de las obras (la entidad Gas Natural Andalucía, S.A.), la constitución de garantía, para responder del coste de dicha reposición. Es decir, la entidad recurrente fue en todo momento consciente pocos meses después de que fuera concedida la licencia, de que la misma podía ser declarada nula de pleno derecho y de los efectos que dicha declaración de nulidad podía acarrear. Los hechos no consistieron, en que después de varios años el Ayuntamiento de modo sorpresivo decidiera revisar de oficio una licencia de obras, más que ejecutada y que había ya generado en las entidades interesadas la confianza de que la actuación administrativa era totalmente válida, lo que si que habría atentado sin duda contra el principio de seguridad jurídica y confianza legítima al que aluden toda la jurisprudencia y doctrina anteriormente estudiada.



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8XT5J4 en <https://sede.utrera.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022
JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56

DOCUMENTO: 2022529146
Fecha: 30/09/2022
Hora: 09:36



Tras el examen de todos los hechos que concurren en este procedimiento, no se aprecia que en ningún momento este Ayuntamiento generará una apariencia de validez de la licencia, ni que permitiera la consolidación de una situación jurídica, lo que sí resultaría contrario a la buena fe y al derecho del peticionario de la licencia. Antes al contrario, tanto el peticionario de la licencia (Gas Natural Andalucía, S.A.), como la entidad recurrente, titular también de intereses legítimos en el procedimiento, fueron conocedoras del procedimiento de revisión de oficio del Proyecto de Actuación y de la licencia, así como de las consecuencias que la declaración de nulidad de tales actos administrativos podía significar, exigiéndoseles incluso la constitución de una garantía para responder de dichos posibles efectos de la anulación de dichos actos.

Respecto al punto II del motivo segundo, según el cual considera la entidad recurrente que los motivos de nulidad han de ser puestos en conexión con los límites a la revisión de oficio que establece el artículo 106 de la Ley 30/1992, ya ha sido razonado anteriormente los motivos por los que entiende la funcionaria que suscribe que dichos límites no concurren en el supuesto que nos ocupa.

Cuestión distinta es que a la vista del tiempo transcurrido desde que se inició la revisión de oficio y hasta su resolución y teniendo en cuenta los razonamientos esgrimidos por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo en el Auto de fecha 13 de marzo de 2020, por el que se resuelve incidente de ejecución del Procedimiento Ordinario 124/2014, tal y como el propio Consejo Consultivo apunta en su dictámen de fecha 16 de septiembre de 2021, fundamento jurídico IV, debe valorarse si en el momento actual es posible proceder a la reposición de la realidad física alterada, y en caso de que no fuera posible, contemplar la posibilidad de la sustitución de dicha restitución in natura por una indemnización o compensación sustitutoria derivada de dicha imposibilidad.

Cuarto.- Sobre el desconocimiento por parte del Consejo Consultivo del Auto de fecha 13 de marzo de 2020, por el que se resuelve incidente de ejecución del Procedimiento Ordinario 124/2014, y la imposibilidad legal/material de dar cumplimiento a la sentencia, estableciendo una indemnización o compensación sustitutoria derivada de dicha imposibilidad.

Tal y como indicamos en el ordinal precedente, de conformidad con el artículo 59.2 del RDU, la anulación de una licencia urbanística consecuencia de un procedimiento de revisión de oficio, determina que la Corporación Local debe proceder a restablecer el orden jurídico vulnerado, ordenando la inmediata reposición de la realidad física alterada al amparo del título anulado. Pues bien, es en éste procedimiento que debe iniciarse para la reposición de la realidad física alterada tras el Acuerdo de Pleno que es objeto de impugnación, donde debe ser objeto de análisis la posibilidad apuntada por el Consejo Consultivo en su dictamen de fecha 16 de



septiembre de 2021, fundamento jurídico IV, de si es o no posible proceder a la reposición de la realidad física alterada, y en su caso, valorar la posible sustitución de dicha restitución in natura por una indemnización o compensación sustitutoria a los propietarios afectados, en la cuantía que se estime conveniente, previa tramitación del procedimiento al efecto.

Por tanto, no es éste el momento procedimental oportuno ni para decidir la eventual imposibilidad de restitución de los terrenos a su estado originario, ni para acordar su sustitución por una indemnización a favor de los propietarios afectados, dado que ello requerirá del preceptivo procedimiento contradictorio en el que deben ser oídas todas las partes afectadas.

Procede conforme a lo argumentado la desestimación íntegra del segundo motivo del recurso.

Quinto.- Sobre la solicitud de Responsabilidad Patrimonial por la entidad recurrente.

Por último, por lo que respecta a la solicitud de inicio de responsabilidad patrimonial de la Administración, hay que decir que la decisión administrativa de anular una licencia ocasiona unos daños y perjuicios ciertos y determinables en la medida que impide continuar ejecutando la actividad autorizada, dando lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración, en los términos establecidos en el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP-, que establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. No obstante, deberá ser el particular el que deba probar los daños personales o patrimoniales que le haya causado la Administración, pues la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización (art. 32 LRJSP).

En este sentido, el art. 48 d) del RDleg 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana -TRLRUR-, establece que la anulación de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades es uno de los supuestos que, en todo caso, da derecho a ser indemnizado cuando se producen lesiones en los bienes y derechos, salvo que exista dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado, circunstancia que, como excepción al deber de indemnizar, podrá alegar la Administración en su defensa, por cuanto dicho deber queda



exonerado o, al menos, aminorado en aquellos casos en los que el administrado con su conducta dolosa, gravemente culposa o negligente, contribuye al resultado lesivo. Pero, en cualquier caso, los daños tienen que ser efectivos, es decir debe probarse la existencia de una incidencia negativa en los bienes o derechos del particular, sean los que sean, tanto daños patrimoniales, como daños personales y morales, si estos han existido, y además debe tratarse de un daño real y actual, es decir, se excluyen los daños futuros simplemente hipotéticos, tales como la frustración de simples expectativas de beneficios esperados por la actividad frustrada suscitada por el otorgamiento indebido de la licencia.

En el caso que nos ocupa, en el momento actual la entidad recurrente no acredita la existencia de un daño real y actual, evaluable económicamente tal y como exige el artículo 32.2 de la LRJSP. En este sentido, ni siquiera existe aun resolución que obligue a la recurrente a la reposición de los terrenos a su estado originario, y de la cual si podría derivar un daño cierto, y cuantificable.

En cualquier caso la entidad interesada para reclamar dicha eventual responsabilidad patrimonial deberá presentar solicitud en los términos que señala el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, esto es, en la solicitud deberá especificar los daños producidos, la presunta relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Sexto. A la vista de la fundamentación jurídica del presente informe, procede la **desestimación del recurso de reposición** formulado por D. Juan José Fernández Cotrino, en nombre y representación de la entidad Europea de Construcciones Metálicas, S.A., con CIF A-41031303, contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, punto quinto, por el cual se declaran nulos de pleno el Decreto de Alcaldía de fecha de fecha 31 de Octubre de 2.013, por el cual se concede Licencia Urbanística a la entidad Gas Natural Andalucía, S.A., para la ejecución de acometida de gas natural a las instalaciones de la entidad Inabensa de Utrera (Sevilla), así como el Acuerdo de Pleno de fecha 13 de Junio de 2.013, por el cual se aprueba el Proyecto de Actuación núm. 8/2011, para dicha instalación.

Séptimo. La competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, le viene atribuida al Pleno del Ayuntamiento, en virtud del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de



<p>La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en https://sede.utrera.org</p>	<p style="text-align: center;">FIRMANTE - FECHA</p> <p>JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56</p>	<p>DOCUMENTO: 20222529146 Fecha: 30/09/2022 Hora: 09:36</p>
---	--	---



las Administraciones Públicas.

Conclusión.

A juicio de la funcionaria informante, procede **Desestimar el recurso de reposición**, con fecha de entrada en registro de 14 de enero de 2022 (número de registro 2022/1386), formulado por D. Juan José Fernández Cotrino, en nombre y representación de la entidad Europea de Construcciones Metálicas, S.A., con CIF A-41031303, contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, punto quinto, por el cual se declaran nulos de pleno el Decreto de Alcaldía de fecha de fecha 31 de Octubre de 2.013, por el cual se concede Licencia Urbanística a la entidad Gas Natural Andalucía, S.A., para la ejecución de acometida de gas natural a las instalaciones de la entidad Inabensa de Utrera (Sevilla), así como el Acuerdo de Pleno de fecha 13 de Junio de 2.013, por el cual se aprueba el Proyecto de Actuación núm. 8/2011, para dicha instalación.

En Utrera, a la fecha indicada en el pie de firma del presente informe. **La Técnico Superior de Urbanismo. Fdo.- M^o Araceli Martín Jiménez."**

Visto el **Informe Jurídico** de Recurso de Reposición de fecha 16/09/2022, emitido por la Técnico Superior de Urbanismo. M^o Araceli Martín Jiménez, que dice: "**Informe.- Preliminar.** Por D. Luis Jordá Lastra, en nombre y representación de la entidad NEDGIA ANDALUCÍA S.A. (anteriormente GAS NATURAL ANDALUCÍA S.A.), con CIF A-41225889, se ha presentado escrito formulando Recurso de Reposición contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, punto quinto, por el cual se declaran nulos de pleno el Decreto de Alcaldía de fecha de fecha 31 de Octubre de 2.013, por el cual se concede Licencia Urbanística a la entidad Gas Natural Andalucía, S.A., para la ejecución de acometida de gas natural a las instalaciones de la entidad Inabensa de Utrera (Sevilla), así como el Acuerdo de Pleno de fecha 13 de Junio de 2.013, por el cual se aprueba el Proyecto de Actuación núm. 8/2011, para dicha acometida de gas natural, acordándose igualmente incoar procedimiento de reposición de los terrenos objeto del Proyecto de Actuación 08/2011, y de la licencia urbanística objeto del expediente con referencia OB 029/2012, a su estado original.

La resolución impugnada, fue notificada a la entidad recurrente con fecha 13 de diciembre de 2021. De conformidad con el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso, por lo que el recurso ha sido interpuesto en plazo.

Primero.- Fundamenta el recurso la entidad recurrente en los siguientes motivos:

1. Se fundamenta el primer motivo del recurso interpuesto, en la anulabilidad de la resolución impugnada por considerar que la notificación practicada no



cumple la normativa. Argumenta la entidad interesada, que el enlace para acceder a la resolución da error y les imposibilitaba el acceso a su contenido, y que ello constituye un defecto de forma que genera indefensión.

2.- Alega la recurrente como motivo segundo, punto I, que no se ha tenido en consideración por el Consejo Consultivo el límite a la revisión de oficio contenidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Añade la entidad interesada, que este límite debe ponerse en relación con las previsiones contenidas en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

3.- Como punto II del motivo segundo, alega la recurrente que la causa de nulidad considerada por el Consejo Consultivo cabe ponerla en relación con los límites a la revisión que fija el artículo 106 de la Ley 30/1992.

4.- Como punto III del motivo segundo, alega la entidad interesada que consta Auto de fecha 13 de marzo de 2020, por el que se resuelve incidente de ejecución del Procedimiento Ordinario 124/2014, en el que declara la imposibilidad legal/material de dar cumplimiento a la sentencia, estableciendo una indemnización o compensación sustitutoria derivada de dicha imposibilidad y que el Consejo Consultivo no ha dispuesto de este elemento decisorio con carácter previo a la emisión de su preceptivo Dictámen.

Termina la entidad recurrente solicitando, se dicte nuevo acuerdo del Pleno que estime la concurrencia de las causas que limitan la revisión de los actos administrativos, conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 30/1992. Con carácter subsidiario solicita la entidad recurrente, que se dicte nuevo acuerdo de Pleno considerando la existencia de un pronunciamiento judicial que ha declarado la imposibilidad de restitución in natura.

Solicita asimismo la entidad interesada, la suspensión del acto administrativo al amparo del artículo 111.2 de la Ley 30/1992.

Termina solicitando la entidad interesada el inicio del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, por los perjuicios causados y que la recurrente fija con carácter orientativo en la cuantía de doscientos noventa y un mil setecientos sesenta y cuatro euros con ochenta y tres céntimos (291.764,83 €).

Segundo. Sobre la anulabilidad de la resolución impugnada por no cumplir con la normativa la notificación practicada.

El primer motivo del recurso se fundamenta en la defectuosa notificación de la resolución en virtud de la cual se declaran nulos de pleno el Decreto de Alcaldía de fecha de fecha 31 de Octubre de 2.013, por el cual se concede Licencia Urbanística a la entidad Gas Natural Andalucía, S.A., para la ejecución de acometida de gas natural a las instalaciones de la entidad Inabensa, así como el Acuerdo de Pleno de fecha 13 de Junio de 2.013, por el cual se aprueba el Proyecto de Actuación núm. 8/2011.



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en https://sede.utrera.org	FIRMANTE - FECHA	DOCUMENTO: 2022529146
	JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56	Fecha: 30/09/2022 Hora: 09:36



Consta en el expediente, oficio remitido a la entidad GAS NATURAL ANDALUCÍA S.A. con fecha 13 de diciembre de 2021, en virtud del cual se da traslado de la resolución objeto del recurso a través de una enlace de acceso al mismo.

No consta hasta la fecha en la que se presenta el recurso por la entidad recurrente, el día 11 de enero de 2021 (prácticamente un mes después de la notificación) ningún escrito o comunicación con el Ayuntamiento en el que manifestara la recurrente la imposibilidad de acceder a la resolución a través del enlace proporcionado, o solicitando acceso al expediente.

En cualquier caso por parte de la recurrente se indica y así se desprende del recurso interpuesto que ha tenido acceso al contenido del Acuerdo impugnado, por lo que por la funcionaria que suscribe no se aprecia la indefensión alegada de contrario.

En este sentido, El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 144/1996, de 16 de septiembre, afirma que "en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso". Considera igualmente el citado Tribunal, en la Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, que "la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2º o 145/1990, fundamento jurídico 3º), y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (...)"»

Como advierte la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1993, "No cabe alegar la nulidad del acto porque la falta de notificación, aún cuando hubiera existido no afecta a la validez de la decisión no comunicada, sino exclusivamente a su eficacia respecto del concreto destinatario de la diligencia de notificación y ello a condición, por cierto, de que de la omisión o defectos formales al practicarla se hubiera seguido una efectiva indefensión para el mismo; como tampoco sería nulo el acto, conforme a aquel otro artículo invocado, cuando se prescinde en absoluto totalmente, del procedimiento establecido para adoptar la decisión; no para notificarla".

Así, la notificación constituye un requisito de eficacia de los actos administrativos y no de validez, por lo que carece de fundamento propugnar la invalidez de los actos administrativos por defectos de notificación de aquellos (Por todos, los Dictámenes de este Consejo Consultivo 429/2014,



FIRMANTE - FECHA



de 18 de septiembre, o 251/2018, de 11 de julio).
 Es igualmente doctrina reiterada del Consejo de Estado (Dictámen 601/2019, de 27 de diciembre) que aún en el caso de que existiera una notificación irregular de las citadas resoluciones, las mismas demorarían su eficacia hasta su correcta notificación, por lo que no podría ser objeto de ejecución y quedaría expedita la vía del recurso administrativo o contencioso-administrativo hasta que se agotaran los plazos previstos legalmente para la interposición de tales recursos, computados desde la notificación regular de dicho acto administrativo, **o desde que el interesado realizara actuaciones que supusieran el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.**

En resumen, la anulación del acto administrativo impugnado por un defecto en la notificación, sólo procedería si real y efectivamente tal defecto hubiera determinado la indefensión efectiva de la entidad interesada, en la medida en que no hubiera podido ejercer materialmente su derecho de defensa.

En el caso del Acuerdo de Pleno impugnado, cuya nulidad se argumenta de contrario, y aplicando la doctrina jurisprudencial y del Consejo de Estado expuesta, no se aprecia ni se justifica por la recurrente que la supuesta notificación defectuosa le haya provocado de forma efectiva indefensión. La entidad recurrente tal y como expone en su escrito de recurso ha tenido acceso al Acuerdo de Pleno impugnado a través de la página web del Ayuntamiento, en la que constan publicadas íntegramente las Actas de todos los Plenos y acuerdos adoptados, en concreto del Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2021, donde figura transcrito íntegramente el acuerdo que es objeto de impugnación. Conforme a lo argumentado procede la desestimación del primer motivo del recurso.

Tercero.- Sobre los límites a la revisión de oficio previstos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el punto I del motivo segundo, se invoca por parte de la entidad recurrente la aplicación del artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC), conectando dicho artículo con las previsiones contenidas en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En la legislación urbanística de Andalucía, el artículo 59.2 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (en adelante RDUJA) establece al respecto que: "Anulada la licencia (...) o aquél acto o acuerdo que ampare el derecho a construir, edificar o urbanizar, la Corporación Local procederá a restablecer el orden jurídico vulnerado, ordenando la inmediata reposición de la realidad física alterada al amparo del título anulado con adopción de algunas de las



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en https://sede.utrera.org	FIRMANTE - FECHA JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56	DOCUMENTO: 20222529146 Fecha: 30/09/2022 Hora: 09:36
--	---	--



medidas previstas en el artículo 49.2, sin perjuicio de las responsabilidades que sean exigibles conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de la iniciación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador".

En definitiva, la anulación de una licencia urbanística consecuencia de un procedimiento de revisión de oficio, determina que la Corporación Local debe proceder a restablecer el orden jurídico vulnerado, ordenando la inmediata reposición de la realidad física alterada al amparo del título anulado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten exigibles, como resulta del art. 59.2º RDUJA transcrito. La reposición de la realidad física alterada, en estos casos, constituye una consecuencia natural de la nulidad de la licencia otorgada para su construcción, que es la medida precisa y adecuada para la restauración del orden infringido y de la realidad física alterada, que se conecta específicamente con base en dicho precepto a la declaración de nulidad de la licencia.

Por otro lado, es cierto que la revisión de oficio de actos firmes incurso en vicio de nulidad de pleno derecho se sujeta a una serie de límites en su ejercicio, y no puede ejercerse cuando "por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes" (art. 106 de la LRJAP-PAC, actualmente art. 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – en adelante LPACAP-). Esto es, aunque la acción de nulidad de pleno derecho es imprescriptible, pudiendo por ello cualquier interesado instar su ejercicio, sí que está condicionada por las previsiones contenidas en el art. 106 de la ley 30/1992 (art. 110 LPACAP); por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Es decir, aunque la acción de nulidad no tenga límite temporal alguno, tampoco puede considerarse conforme a derecho, por razones de seguridad jurídica, pretender que la vía impugnatoria permanezca abierta de manera indeterminada. Así lo consideró, por ejemplo, el TS en su Sentencia de 13 de abril de 2012 cuando desestimó una petición de revisión de oficio instada por un interesado por haber **dejado transcurrir más de ocho años desde que se dictó la resolución que ahora pretendía declarar nula**, o el TSJ C. Valenciana, que en su Sentencia de 28 de octubre de 2004 consideró que la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento modificando el proyecto de reparcelación no podría ser encauzada como una revisión de oficio, por impedirlo el entonces vigente art. 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJPAC-, tanto por el tiempo transcurrido - **más de diez años desde la aprobación del proyecto de reparcelación-**, como por resultar ello contrario a la buena fe y a los derechos de los propietarios a



FIRMANTE - FECHA



cuyo favor figuran inscritas en el Registro de la Propiedad las fincas.

Junto a este lapso de tiempo tan prolongado deberán valorarse, además, otras circunstancias, como la actuación de los interesados anterior y posterior al acto administrativo de concesión de las licencias, la actuación y conocimiento de sus circunstancias por la Administración, la pervivencia de los efectos del acto a la vista de las consecuencias que puede acarrear la remoción de una actuación administrativa al cabo del tiempo, teniendo como punto de partida la excepcionalidad de la potestad de revisión de oficio, dando entrada incluso a la posible afectación de terceros de buena fe, el principio de proporcionalidad y cuantos otros factores puedan ayudar a encontrar el punto de equilibrio que el legislador ha pretendido plasmar en el art. 106 de la ley 30/1992 (actual art. 110 LPACAP) entre los principios de seguridad jurídica y el de legalidad.

Por otra parte, sobre las causas impeditivas de la revisión de oficio se ha pronunciado también el Consejo de Estado entre otros, en su Dictamen núm. 1.387/94, de 21 de septiembre, sobre los límites a la revisión de oficio derivados de la estimación del derogado artículo 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 EDL 1958/101, que son perfectamente trasladables a lo que aquí interesa, se ha de afirmar: "Configurada la vía de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho como una acción intemporal, según estableció el artículo 109 EDL 1958/101, el legislador de 1958 señaló los justos y necesarios límites al ejercicio de una potestad tan excepcional como la que aquí se pretende ejercer. Dibujada en esta forma la tensión entre el principio de legalidad y el de seguridad jurídica, el artículo 112 EDL 1958/101 del texto legal procedimental se convirtió en límite último de la acción de nulidad.

Se establece así que no podrán ser ejercitadas las facultades de anulación y revocación cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resultase contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes. Constituye dicho precepto el culmen lógico del sistema de la revisión de oficio y es aquí el razonable freno último al impulso revisor administrativo que se pretende actuar en este caso. Así lo señala el Tribunal Supremo (Sentencia de 7 de mayo de 1992) al considerar dichos límites como contrapartida al "régimen privilegiado de la acción de nulidad".

También la doctrina se ha pronunciado en este sentido. Así, en la obra colectiva "Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común" (Ayala Muñoz, José María y otros) se afirma que:

"Ya se ha anticipado en varias ocasiones a lo largo de este capítulo la importancia del artículo 106 como precepto que contiene una serie de principios moduladores de la revisión de actos administrativos, y que operan restringiendo su ejercicio aun en el supuesto de que concurran las



circunstancias exigibles en cada caso. Estas limitaciones operan en beneficio y en perjuicio tanto de la Administración como del interesado, en el sentido de que impiden a la Administración revisar un acto declarativo de derecho como al interesado impugnar un acto de gravamen. [...] la jurisprudencia suele justificar estos límites en el carácter restrictivo con el que hay que contemplar las facultades de revisión de los actos administrativos fuera de los cauces normales de impugnación; en definitiva se remonta a los principios de seguridad jurídica, a la presunción de legitimidad de los actos y disposiciones administrativas y a la protección de la confianza en la apariencia de la actuación administrativa".

Constituye pues el tiempo transcurrido un límite al ejercicio de la potestad revisora, pero tal y como señala reiterada jurisprudencia, no puede precisarse el plazo de tiempo a partir del cual debe considerarse improcedente la facultad revisora sino atendiendo a las circunstancias de cada caso (Vid. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de mayo de 2002; Sala de lo contencioso – administrativo; sección 2ª). Así la casuística al respecto es muy variada, y se ha considerado por la jurisprudencia excesivo el plazo de siete años (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 21 de julio de 1997; Sala de lo contencioso – administrativo), tres años (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de mayo de 2002; Sala de lo contencioso – administrativo; sección 2ª) e, incluso, dos años (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 22 de noviembre de 2000; Sala de lo contencioso – administrativo).

Por tanto el tiempo transcurrido ha de ponerse siempre para su valoración en conexión con otras circunstancias, por lo que seguidamente es obligado analizar el resto de límites que el artículo 106 de la ley 30/1992, imponen a la facultad revisora de la Administración sobre sus propios actos. Así la buena fe ha venido siendo interpretada por la doctrina, de forma casi unánime, como un reconocimiento, por parte del legislador, de la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que venía admitiendo el juego en nuestro sistema del principio de protección de la confianza (STC 150/1990, de 4 de octubre y SSTs de 26 de octubre de 1989 y de 1 de febrero de 1990).

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1982 declara que: "...tanto el artículo 112 de la LPA como el 154 citado se fijan límites a las facultades de revisión de oficio dado que al anular un acto administrativo declarativo de derechos, o favorable, entran en conflicto los dos principios básicos de todo Ordenamiento Jurídico, el de la seguridad jurídica y el de la legalidad, exigiendo el primero que se ponga un límite a las facultades de revisión de oficio y consiguientes impugnaciones de actos o disposiciones administrativas amparadas por la presunción de legitimidad y cuando se llega a ese límite hay que dar eficacia y consagrar la situación existente, principio



<p>La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en https://sede.utrera.org</p>	<p style="text-align: center;">FIRMANTE - FECHA</p> <p>JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56</p>	<p>DOCUMENTO: 20222529146 Fecha: 30/09/2022 Hora: 09:36</p>
---	--	---



de seguridad que tiene un valor sustantivo y puede ser alegado y opuesto por las partes litigantes y estimado incluso de oficio puede ser motivo de desestimación de la demanda, pues el artículo 112 de la LPA dispone que las facultades de anulación y revocación no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias su ejercicio resultase contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes...". ...". Y, ponderando el valor de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1991 (Sala de lo contencioso-administrativo; sección 3ª) establece que: "El conflicto que se suscita en orden a la prevalencia de los principios de «legalidad» y de «seguridad jurídica», ambos garantizados por el art. 9-3 de la Constitución, en relación con la conformidad a derecho y efectos de los actos formalmente producidos por la Administración Pública, tiene primacía aquel último -seguridad jurídica-, cuando concurre la circunstancia propia de otro que, aunque no extraño a la «bona fides» que informa a nuestro Ordenamiento Jurídico, ha sido acuñado por reiteradas sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de la que España forma parte y también asumido por la jurisprudencia de esta Sala que ahora enjuicia en numerosas sentencias de las que son una muestra las de 28 de febrero de 1989 y 1 de febrero de 1990, entre otras; **que consiste en el denominado «principio de protección a la confianza legítima» al que tiene derecho todo ciudadano en sus relaciones con la Administración, no tan sólo porque se produzca en el mismo cualquier tipo de convicción psicológica, sino únicamente cuando la creencia del ciudadano se basa en signos o actos externos, que la Administración produce, lo suficientemente concluyentes para inducir razonablemente a aquél, a realizar u omitir una actividad que directa o indirectamente habría de repercutir en su esfera patrimonial o sus situaciones jurídicas individualizadas**".

Es decir, la protección de la confianza es un principio constitucional al que no puede oponerse la simple conveniencia del interés público (Raúl Bocanegra Sierra; "Lecciones sobre el acto administrativo") cuando éste pudo ser defendido mediante la anulación del acto administrativo antes de que se consolidaran situaciones jurídicas que terceras personas consideran legítimas. El principio de seguridad jurídica, entendido como "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho" (STC 36/1991, de 14 de febrero) ampara la confianza legítima en la validez de un acto administrativo que no ha sido atacado durante un periodo de tiempo prolongado. En suma, como se ha dicho precedentemente, la equidad y la buena fe son algunos de los límites previstos en el artículo 106 para el ejercicio de la potestad revisora de la Administración; la apreciación de una confianza que pueda justificar la valoración de una revisión de oficio como constitutiva de un proceder administrativo no ajustado a la buena fe, exigirá, en palabras de la Sala de



<p>La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en https://sede.utrera.org</p>	<p style="text-align: center;">FIRMANTE - FECHA</p> <p>JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56</p>	<p>DOCUMENTO: 20222529146 Fecha: 30/09/2022 Hora: 09:36</p>
---	--	---



lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sentencia de 27 de diciembre de 2006), "que la Administración haya hecho cualquier clase de manifestaciones sobre la validez de un concreto aspecto o elemento de su actuación administrativa; que haya generado la apariencia de que esa era ya una cuestión previamente analizada y valorada por ella; y que, posteriormente, promueva la revisión de oficio con base en la invalidez de ese mismo elemento y en contradicción con su anterior manifestación sobre esa concreta cuestión".

Conforme a todo lo expuesto, es cierto que el artículo 106 de la LRJAP-PAC (actualmente artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), constituye un límite para el ejercicio de la potestad de revisión, cuyo último fundamento es la protección del principio de seguridad jurídica, atendiendo al tiempo transcurrido, y al resto de circunstancias concurrentes. Por ello, en el caso que es objeto de análisis en el presente informe, el mero transcurso del tiempo alegado por la entidad recurrente, no tiene porque impedir el ejercicio de la potestad de revisión de oficio y la restitución de los terrenos a su estado originario una vez expulsados los actos administrativos anulados del mundo del Derecho, sino que se habrá de realizar una ponderación de los intereses públicos y privados en juego y valorar si realmente se han vulnerado los principios de seguridad jurídica y confianza legítima a los que alude la doctrina y jurisprudencia estudiada.

En el que caso concreto que nos ocupa, el Proyecto de Aprobación fue aprobado por acuerdo de Pleno de 13 de junio de 2013, y la licencia fue otorgada con fecha 31 de octubre de 2013. La solicitud de revisión de oficio formulada por D^o Manuela Romera Macias, D. Manuel Candela Sierra y D^o Alicia Jimenez Romera, tuvo entrada en el registro general de este Ayuntamiento con fecha 5 de diciembre de 2012, y con fecha 30 de diciembre de 2013 se solicitó por los interesados la suspensión de la licencia concedida por Decreto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece. Por tanto, entre la aprobación del Proyecto de Actuación y el otorgamiento de la licencia, y la solicitud de revisión de oficio transcurrieron sólo treinta y cinco días.

Con fecha 4 de marzo de 2014, se dicta Decreto de Alcaldía en virtud del cual se acuerda admitir a trámite la solicitud de revisión de oficio formulada con fecha 5 de diciembre de 2013, siendo notificado dicho Decreto a la entidad recurrente, Gas Natural Andalucía, con fecha 17 de marzo de 2014. Por tanto desde que se concede la licencia el día 31 de octubre de 2013, y la fecha en la que se admite a trámite la solicitud de revisión de oficio de dicha licencia (04/03/2014) y tiene conocimiento la entidad recurrente (17/03/2014), habían pasado algo más de cuatro meses. Ello determina que en esta fecha no había transcurrido el plazo de los seis años previsto en el artículo 185.1 de la LOUA que invoca la recurrente, no existiendo la



<p>La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en https://sede.utrera.org</p>	<p style="text-align: center;">FIRMANTE - FECHA</p> <p>JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56</p>	<p>DOCUMENTO: 2022529146 Fecha: 30/09/2022 Hora: 09:36</p>
---	--	--



prescripción de la acción a la que alude la entidad recurrente.

Tampoco se puede entender que en este caso, la revisión de oficio pueda suponer una vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En este sentido consta Decreto de Alcaldía de fecha 1 agosto de 2014, en virtud del cual a la vista de la alegaciones formuladas por Construcciones Metálicas S.A. y la entidad recurrente, se acuerda no suspender la licencia urbanística de obras (expte. LMO OB 29/2012) concedida por Decreto de Alcaldía de fecha 31 de octubre de 2013, requiriendo a la entidad Gas Natural Andalucía, S.A. (peticionario de la licencia), la constitución de una garantía a favor del Ayuntamiento de Utrera por importe de diecinueve mil quinientos sesenta y siete euros (19.567 €) en cualesquiera de las formas admitidas en el artículo 96 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, para responder: de la correcta ejecución de las obras de reposición a su estado original de los terrenos afectados por la Licencia urbanística a resultas del expediente de revisión de oficio; de los gastos originados a la Administración por la demora del promotor en el cumplimiento de sus obligaciones y; de los daños y perjuicios ocasionados al Ayuntamiento con motivo de la inejecución, cuando proceda la reposición. Este Decreto fue notificado a la entidad recurrente con fecha 13 de agosto de 2014.

A la vista de todos los datos que obran en el expediente, la entidad recurrente conocía la existencia tanto del procedimiento de revisión de oficio, como de la posible obligación de restitución de los terrenos a su estado original que podía conllevar que se declarase la nulidad de pleno derecho de la licencia otorgada, habiéndole incluso el Ayuntamiento requerido, la constitución de garantía, para responder del coste de dicha reposición. Es decir, la entidad recurrente fue en todo momento consciente pocos meses después de que fuera concedida la licencia, de que la misma podía ser declarada nula de pleno derecho y de los efectos que dicha declaración de nulidad podía acarrear. Los hechos no consistieron, en que después de varios años el Ayuntamiento de modo sorpresivo decidiera revisar de oficio una licencia de obras, más que ejecutada y que había ya generado en las entidades interesadas la confianza de que la actuación administrativa era totalmente válida, lo que si que habría atentado sin duda contra el principio de seguridad jurídica y confianza legítima al que aluden toda la jurisprudencia y doctrina anteriormente estudiada.

Tras el examen de todos los hechos que concurren en este procedimiento, no se aprecia que en ningún momento este Ayuntamiento generará una apariencia de validez de la licencia, ni que permitiera la consolidación de una situación jurídica, lo que sí resultaría contrario a la buena fe y al derecho del petionario de la licencia. Antes al contrario, tanto el



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en https://sede.utrera.org	FIRMANTE - FECHA JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56	DOCUMENTO: 20222529146 Fecha: 30/09/2022 Hora: 09:36
--	---	--



petionario de la licencia (Gas Natural Andalucía, S.A.), como la entidad Construcciones Metálicas S.A., titular también de intereses legítimos en el procedimiento, fueron conocedoras del procedimiento de revisión de oficio del Proyecto de Actuación y de la licencia, así como de las consecuencias que la declaración de nulidad de tales actos administrativos podía significar, exigiéndoseles incluso la constitución de una garantía para responder de dichos posibles efectos de la anulación de dichos actos.

Respecto al punto II del motivo segundo, según el cual considera la entidad recurrente que los motivos de nulidad han de ser puestos en conexión con los límites a la revisión de oficio que establece el artículo 106 de la Ley 30/1992, ya ha sido razonado anteriormente los motivos por los que entiende la funcionaria que suscribe que dichos límites no concurren en el supuesto que nos ocupa.

Cuestión distinta es que a la vista del tiempo transcurrido desde que se inició la revisión de oficio y hasta su resolución y teniendo en cuenta los razonamientos esgrimidos por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo en el Auto de fecha 13 de marzo de 2020, por el que se resuelve incidente de ejecución del Procedimiento Ordinario 124/2014, tal y como el propio Consejo Consultivo apunta en su dictámen de fecha 16 de septiembre de 2021, fundamento jurídico IV, debe valorarse si en el momento actual es posible proceder a la reposición de la realidad física alterada, y en caso de que no fuera posible, contemplar la posibilidad de la sustitución de dicha restitución in natura por una indemnización o compensación sustitutoria derivada de dicha imposibilidad.

Cuarto.- Sobre el desconocimiento por parte del Consejo Consultivo del Auto de fecha 13 de marzo de 2020, por el que se resuelve incidente de ejecución del Procedimiento Ordinario 124/2014, y la imposibilidad legal/material de dar cumplimiento a la sentencia, estableciendo una indemnización o compensación sustitutoria derivada de dicha imposibilidad.

Tal y como indicamos en el ordinal precedente, de conformidad con el artículo 59.2 del RDU, la anulación de una licencia urbanística consecuencia de un procedimiento de revisión de oficio, determina que la Corporación Local debe proceder a restablecer el orden jurídico vulnerado, ordenando la inmediata reposición de la realidad física alterada al amparo del título anulado. Pues bien es en éste procedimiento que debe iniciarse para la reposición de la realidad física alterada tras el Acuerdo de Pleno que es objeto de impugnación, donde debe ser objeto de análisis la posibilidad apuntada por el Consejo Consultivo en su dictamen de fecha 16 de septiembre de 2021, fundamento jurídico IV, de si es o no posible proceder a la reposición de la realidad física alterada, y en su caso, valorar la posible sustitución de dicha restitución in natura por una indemnización o compensación sustitutoria a los propietarios afectados, en la cuantía que se estime conveniente, previa tramitación del procedimiento



<p>La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en https://sede.utrera.org</p>	<p style="text-align: center;">FIRMANTE - FECHA</p> <p>JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56</p>	<p>DOCUMENTO: 20222529146 Fecha: 30/09/2022 Hora: 09:36</p>
---	--	---



al efecto.

Por tanto, no es éste el momento procedimental oportuno ni para decidir la eventual imposibilidad de restitución de los terrenos a su estado originario, ni para acordar su sustitución por una indemnización a favor de los propietarios afectados, dado que ello requerirá del preceptivo procedimiento contradictorio en el que deben ser oídas todas las partes afectadas.

Procede conforme a lo argumentado la desestimación íntegra del segundo motivo del recurso.

Quinto.- Sobre la solicitud de Responsabilidad Patrimonial por la entidad recurrente.

Por último, por lo que respecta a la solicitud de inicio de responsabilidad patrimonial de la Administración, hay que decir que la decisión administrativa de anular una licencia ocasiona unos daños y perjuicios ciertos y determinables en la medida que impide continuar ejecutando la actividad autorizada, dando lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración, en los términos establecidos en el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP-, que establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. No obstante, deberá ser el particular el que deba probar los daños personales o patrimoniales que le haya causado la Administración, pues la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización (art. 32 LRJSP).

En este sentido, el art. 48 d) del RDleg 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana -TRLRUR-, establece que la anulación de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades es uno de los supuestos que, en todo caso, da derecho a ser indemnizado cuando se producen lesiones en los bienes y derechos, salvo que exista dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado, circunstancia que, como excepción al deber de indemnizar, podrá alegar la Administración en su defensa, por cuanto dicho deber queda exonerado o, al menos, aminorado en aquellos casos en los que el administrado con su conducta dolosa, gravemente culposa o negligente, contribuye al resultado lesivo. Pero, en cualquier caso, los daños tienen que ser efectivos, es decir debe probarse la existencia de una incidencia negativa en los bienes o derechos del particular, sean los que sean, tanto daños



FIRMANTE - FECHA



patrimoniales, como daños personales y morales, si estos han existido, y además debe tratarse de un daño real y actual, es decir, se excluyen los daños futuros simplemente hipotéticos, tales como la frustración de simples expectativas de beneficios esperados por la actividad frustrada suscitada por el otorgamiento indebido de la licencia.

En el caso que nos ocupa, en el momento actual la entidad recurrente no acredita la existencia de un daño real y actual, evaluable económicamente tal y como exige el artículo 32.2 de la LRJSP. En este sentido, si bien aporta un presupuesto del desmantelamiento de la instalación ejecutada por valor de 117.720,49 € y cifra la inversión realizada en dicha instalación en el importe de 174.044,43 €, ni siquiera existe aun resolución que obligue a la recurrente a la reposición de los terrenos a su estado originario, y de la cual si podría derivar un daño cierto, y cuantificable.

En cualquier caso la entidad interesada para reclamar dicha eventual responsabilidad patrimonial deberá presentar solicitud en los términos que señala el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, esto es, en la solicitud deberá especificar los daños producidos, la presunta relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Sexto. A la vista de la fundamentación jurídica del presente informe, procede la **desestimación del recurso de reposición** formulado por D. Luis Jordá Lastra, en nombre y representación de la entidad NEDGIA ANDALUCÍA S.A. (anteriormente GAS NATURAL ANDALUCÍA S.A.), contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, punto quinto, por el cual se declaran nulos de pleno el Decreto de Alcaldía de fecha de fecha 31 de Octubre de 2.013, por el cual se concede Licencia Urbanística a la entidad Gas Natural Andalucía, S.A., para la ejecución de acometida de gas natural a las instalaciones de la entidad Inabensa de Utrera (Sevilla), así como el Acuerdo de Pleno de fecha 13 de Junio de 2.013, por el cual se aprueba el Proyecto de Actuación núm. 8/2011, para dicha instalación.

Séptimo. La competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, le viene atribuida al Pleno del Ayuntamiento, en virtud del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Conclusión.

A juicio de la funcionaria informante, procede **Desestimar el recurso de**



reposición, con fecha de entrada en registro de 11 de enero de 2022 (número de registro 2022/906), formulado por D. Luis Jordá Lastra, en nombre y representación de la entidad NEDGIA ANDALUCÍA S.A. (anteriormente GAS NATURAL ANDALUCÍA S.A.) con C.I.F. A-41225889, contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, punto quinto, por el cual se declaran nulos de pleno el Decreto de Alcaldía de fecha de fecha 31 de Octubre de 2.013, por el cual se concede Licencia Urbanística a la entidad Gas Natural Andalucía, S.A., para la ejecución de acometida de gas natural a las instalaciones de la entidad Inabensa de Utrera (Sevilla), así como el Acuerdo de Pleno de fecha 13 de Junio de 2.013, por el cual se aprueba el Proyecto de Actuación núm. 8/2011, para dicha instalación.

En Utrera, a la fecha indicada en el pie de firma del presente informe. La Técnico Superior de Urbanismo. Fdo.- M^o Araceli Martín Jiménez."

En su consecuencia, vengo en proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO: Desestimar el recurso de reposición, con fecha de entrada en registro de 14 de enero de 2022 (número de registro 2022/1386), formulado por D. Juan José Fernández Cotrino, en nombre y representación de la entidad Europea de Construcciones Metálicas, S.A., con CIF A-41031303, contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, punto quinto, por el cual se declaran nulos de pleno el Decreto de Alcaldía de fecha de fecha 31 de Octubre de 2.013, por el cual se concede Licencia Urbanística a la entidad Gas Natural Andalucía, S.A., para la ejecución de acometida de gas natural a las instalaciones de la entidad Inabensa de Utrera (Sevilla), así como el Acuerdo de Pleno de fecha 13 de Junio de 2.013, por el cual se aprueba el Proyecto de Actuación núm. 8/2011, para dicha instalación.

SEGUNDO: Desestimar el recurso de reposición, con fecha de entrada en registro de 11 de enero de 2022 (número de registro 2022/906), formulado por D. Luis Jordá Lastra, en nombre y representación de la entidad NEDGIA ANDALUCÍA S.A. (anteriormente GAS NATURAL ANDALUCÍA S.A.) con C.I.F. A-41225889, contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, punto quinto, por el cual se declaran nulos de pleno el Decreto de Alcaldía de fecha de fecha 31 de Octubre de 2.013, por el cual se concede Licencia Urbanística a la entidad Gas Natural Andalucía, S.A., para



<p>La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en https://sede.utrera.org</p>	<p style="text-align: center;">FIRMANTE - FECHA</p> <p>JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56</p>	<p>DOCUMENTO: 20222529146 Fecha: 30/09/2022 Hora: 09:36</p>
---	--	---



la ejecución de acometida de gas natural a las instalaciones de la entidad Inabensa de Utrera (Sevilla), así como el Acuerdo de Pleno de fecha 13 de Junio de 2.013, por el cual se aprueba el Proyecto de Actuación núm. 8/2011, para dicha instalación.

TERCERO: Dar traslado a la Unidad Administrativa de Urbanismo, a los efectos de seguir la tramitación reglamentaria del expediente.

Es todo cuanto tengo el honor de proponer.

En Utrera a la fecha indicada en el pie de firma del presente documento."

Analizada la propuesta, visto informe favorable de la Comisión Informativa y de Control de Sostenibilidad, Infraestructuras y Urbanismo, de fecha 26 de septiembre de 2022, la Corporación por veintidós votos a favor y una abstención (Sra. González Blanquero del Grupo Municipal Ciudadanos), **ACUERDA, Aprobar la propuesta anteriormente transcrita.**

PUNTO 6.- PROPUESTA DE LA TENENCIA DE ALCALDÍA DEL ÁREA DE REGENERACIÓN Y MANTENIMIENTO URBANO Y DE EDIFICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, RELATIVA A "PROYECTO DE ADECUACIÓN Y MEJORA DE ACERADOS EN POLÍGONO INDUSTRIAL "EL TORNO". UTRERA (SEVILLA)", (SEGUNDA CONVOCATORIA PROGRAMA DE EMPLEO Y APOYO EMPRESARIAL (PEAE), "PLAN CONTIGO"), EXPTE. OP52/22.", APROBACIÓN.

Por la Sra. Ruiz Tagua, Teniente de Alcalde del Área de Medio Ambiente, Cambio Climático y Salubridad Pública, se dio exposición a la siguiente propuesta:

"PROPUESTA DE LA CUARTA TENENCIA DE ALCALDÍA DEL ÁREA DE REGENERACIÓN Y MANTENIMIENTO URBANO Y DE EDIFICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Por acuerdo adoptado por el Pleno de la Diputación Provincial de Sevilla, con fecha 29 de diciembre de 2020, se aprobó definitivamente el Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2020-2021, Plan Contigo, los programas que lo integran, así como la normativa regulatoria para la gestión y acceso por los Entes Locales de la Provincia.



Mediante acuerdo de Pleno de 28 de enero de 2021 se ratificaron diversas resoluciones de la Presidencia sobre variaciones puntuales y rectificaciones de erratas en diversos Programas.

Visto acuerdo adoptado por el Pleno de la Diputación Provincial de Sevilla, con fecha 24 de junio de 2021, por el que se aprueba definitivamente la modificación del PLAN PROVINCIAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL 2020/2021, derivada de la ampliación de su financiación, por un importe total de 74.253.991,04 euros.

A la vista de la Resolución número 4703/2021, de la Diputada Delegada del Área de Concertación de la Diputación Provincial de Sevilla, de fecha 17 de agosto de 2021, por la que se lleva a cabo la "APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE UTRERA AL PROGRAMA DE EMPLEO Y APOYO EMPRESARIAL, ENCUADRADO EN EL MARCO DEL PLAN DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA 2020-2021 (PLAN CONTIGO) APROBADO DE FORMA DEFINITIVA POR ACUERDO PLENARIO DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020 (Cod Identif. BDNS 543969)", y concretamente dentro de la Línea 5 Mejoras de espacios productivos y de formación con mayores de 45 años y dificultad de inserción (y otros colectivos): Proyecto: 5. Plan de Empleo "CONTIGO", importe concedido: 175.000,00 €, cofinanciación: 441.662,48 €, total proyecto: 616.662,48 €.

Visto el expediente incoado para la aprobación del Proyecto de "Adecuación y Mejora de Acerados en Polígono Industrial "El Torno". Utrera (Sevilla)", redactado por el Arquitecto Municipal D. Jaime Carballo Barazal, de fecha septiembre de 2022, el cual incluye el Estudio de Gestión de Residuos, con supervisado municipal nº 022-22-ROO de fecha 22 de septiembre de 2022, cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 616.662,48 €, IVA incluido.

Visto Informe emitido por el Técnico del Departamento de Medio Ambiente D. Fernando Salas Toro, sobre el estado de la arboleda del P.I. "El Torno", de fecha 22 de mayo de 2022 en el que se concluye lo siguiente: *"Se debe dar cumplimiento a las directrices marcadas en la Ordenanza Municipal para la Gestión y protección del Arbolado Urbano (BOP de Sevilla N.º 80. ó de abril de 2019), fundamentalmente en lo referido en el Título 3. De las normas de gestión del arbolado urbano (artículo 11. Proyectos de urbanización, artículo 12. Remisión de información a la Oficina de Parques y Jardines, artículo 16. Plantación de árboles en bandas de aparcamiento, artículo 18. Especificaciones técnicas de los alcorques,*



artículo 27. Utilización de agua y prescripciones técnicas en las labores de riego) y el Título 4. De las normas de protección del arbolado (artículo 30. Documento Técnico y sus estipulaciones, artículo 31. Supervisión del documento técnico, artículo 31. Supervisión del documento técnico, artículo 35. Protección de la vegetación antes, durante y después de la ejecución de las obras, artículo 36. Formas de protección del arbolado durante la realización de obras, artículo 37. Consideraciones especiales en la forma de protección del arbolado durante la realización de obras, artículo 38. Indicaciones a seguir en el caso de apertura de zanjas, artículo 39. Indicaciones a seguir durante los cambios de pavimentos). Es lo que se informa a los efectos oportunos”.

Visto Informe de Supervisión favorable emitido por el Arquitecto Municipal D. Vicente Llanos Siso, de fecha 22 de septiembre de 2022, con supervisado municipal 022-22-R00. Expte. OP52-22.

Visto Informe Técnico-Urbanístico favorable emitido por el Arquitecto Municipal D. Vicente Llanos Siso, de fecha 22 de septiembre de 2022, así como Informe Jurídico favorable emitido por el Técnico de Administración General de Infraestructuras y Obras Nuevas D. Ignacio Pérez Ramos de fecha 23 de septiembre de 2022, requeridos a los efectos establecidos en el artículo 140.3 de la Ley 7/2021 de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, en relación con el cumplimiento de los requisitos urbanísticos de las obras promovidas por el Ayuntamiento en su término municipal.

Teniendo en cuenta que la competencia se encuentra atribuida al Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Utrera por el art. 22.2. ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido delegada en la Junta de Gobierno Local.

En su consecuencia, vengo a proponer al Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Utrera la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar el Proyecto de Adecuación y Mejora de Acerados en Polígono Industrial “El Torno”. Utrera (Sevilla)”, (Segunda Convocatoria Programa de Empleo y Apoyo Empresarial (PEAE), “Plan Contigo”), expte. OP52/22, redactado por el Arquitecto Municipal D. Jaime Carballo Barazal, de fecha septiembre de 2022, el cual incluye el Estudio de Gestión de Residuos, con supervisado municipal nº 022-22-R00 de fecha 22 de septiembre de 2022, cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 616.662,48 €, IVA incluido, con propuesta definitiva de concesión de subvención en la Primera Convocatoria del Programa de Programa de Empleo y Apoyo Empresarial, promovido por la Diputación de Sevilla, según Resolución nº 4703/2021, de la Diputada Delegada del Área de Concertación



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en <https://sede.utrera.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022
 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022
 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56

DOCUMENTO: 20222529146
 Fecha: 30/09/2022
 Hora: 09:36



de la Diputación Provincial de Sevilla, de fecha 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Nombrar como Codirectores de las obras a Dña. Esmeralda Moreno Ruiz, Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos Municipal, así como al Arquitecto Técnico Municipal D. Francisco Javier Dorado García.

TERCERO.- Ejecutar las obras por los servicios de la Administración, dado que concurren las circunstancias previstas en el artículo 30, apartado 1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

CUARTO.- Una vez efectuado el replanteo previo de la citada obra, procédase al inicio del expediente de contratación correspondiente, debiendo constituir el adjudicatario una fianza o garantía financiera equivalente por importe de 18.419,91 euros para la correcta gestión de los residuos mixtos, con carácter previo al inicio de las obras.

QUINTO.- Asumir el compromiso de cofinanciación con cargo al Programa de Empleo y Apoyo Empresarial del Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2020-2021 (Plan Contigo) y la ampliación de dicho Plan, promovidos por la Diputación de Sevilla.

SEXTO.- Dar traslado de la presente resolución a la Diputación de Sevilla, así como a la dirección facultativa, Secretaría General e Intervención Municipal, a los efectos oportunos.

En Utrera, a la fecha indicada en el pie de firma del presente documento. **EL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DEL ÁREA DE REGENERACIÓN Y MANTENIMIENTO URBANO Y DE EDIFICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.-** Fdo.: Luis de la Torre Linares."

Analizada la propuesta, visto informe favorable de la Comisión Informativa y de Control de Sostenibilidad, Infraestructuras y Urbanismo, de fecha 26 de septiembre de 2022, la Corporación por veintitrés votos a favor, lo que supone la unanimidad de los presentes, **ACUERDA, Aprobar la propuesta anteriormente transcrita.**



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en https://sede.utrera.org	FIRMANTE - FECHA JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56	DOCUMENTO: 20222529146 Fecha: 30/09/2022 Hora: 09:36
--	---	---



PUNTO 7.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS, RELATIVA A "RECHAZO A POSIBLES INDULTOS QUE ESTÉN DIRIGIDOS A CONDENADOS POR DELITOS DE CORRUPCIÓN"

Por la Sra. González Blanquero, portavoz del Grupo Municipal Ciudadanos, se dio exposición a la siguiente propuesta:

"Doña Isabel María González Blanquero, en calidad de concejal y portavoz del Grupo Municipal de Ciudadanos (Cs) en el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Utrera en virtud de lo establecido en el artículo 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y legislación vigente en materia de Régimen Local, presenta para su debate y, en su caso, aprobación en el mencionado Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Utrera, la siguiente MOCIÓN:

MOCIÓN DE RECHAZO A POSIBLES INDULTOS QUE ESTÉN DIRIGIDOS A CONDENADOS POR DELITOS DE CORRUPCIÓN EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La semana pasada, el Tribunal Supremo ratificó la condena a José Antonio Griñán, Manuel Chaves y el resto de los responsables políticos de la mayor trama de corrupción destapada durante la democracia española. El conocido como caso de los ERE de Andalucía ha destapado un saqueo de 679 millones de euros a las arcas públicas, concretamente de partidas que debían ir destinadas a los parados andaluces y a sus familias, para alimentar la red clientelar que durante casi 40 años el Partido Socialista tejió en esta Comunidad Autónoma, por no mencionar casos expresos en los que este dinero se gastó en servicios de prostitución y cocaína.

Sin lugar a dudas, la corrupción se ha convertido en una lacra para nuestro país desde hace años por la permisividad que tanto PSOE como PP han tenido hacia estas prácticas que dañan la credibilidad de las instituciones, la calidad de nuestra democracia y que empobrecen a los ciudadanos. Los dos partidos han consentido la corrupción y han preferido combatir, en lugar de a los corruptos, a quienes trataban de poner freno a sus robos. En este contexto, cobra importancia el reparto que, desde hace décadas, PSOE y PP vienen haciendo del Consejo General del Poder Judicial. En contra del espíritu de la Constitución, el bipartidismo ha decidido que sean los políticos, y no los jueces, quienes elijan a los jueces que luego deben juzgar a los políticos por corrupción. Un círculo vicioso casi perfecto y casi sin fisuras para alimentar esta lacra que tanto daño ha hecho a nuestro país. Pero, si

Página 45 de 63

CSV: 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en <https://sede.utrera.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022
JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56

DOCUMENTO: 20222529146
Fecha: 30/09/2022
Hora: 09:36



Página 45 de 63

alguna vez alguien escapaba a este sistema, no han dudado en utilizar la carta del indulto para torcer el brazo a la Justicia y corregir aquellas sentencias que castigaban la conducta corrupta de sus compañeros de partido.

En las últimas décadas, los sucesivos gobiernos de España han concedido centenares de indultos a personas condenadas por corrupción, valiéndose de una medida de gracia recogida en la Constitución para perdonar, en la práctica, delitos gravísimos a personas a menudo vinculadas con el partido político en el Gobierno de turno. Una práctica deleznable que atenta contra la independencia judicial -pues no deja de ser una forma de enmendar las sentencias de los tribunales-, la separación de poderes y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, pues, que personas de la órbita política accedan al indulto por ser compañeros de partido de los integrantes del Gobierno, es un óbús a la igualdad de todas las personas con condenas, la inmensa mayoría de ellas sin acceso al Consejo de Ministros de turno para poder eludir el cumplimiento de la pena.

Esta dinámica se ha venido sucediendo indistintamente del color político del Gobierno, del mismo modo que la corrupción ha manchado el buen nombre de las instituciones españolas tanto con tramas del Partido Socialista como del Partido Popular o los partidos nacionalistas. Sin embargo, en los últimos meses, la deriva populista del actual Gobierno de la Nación está normalizando el uso arbitrario del indulto con fines ideológicos. Muestra clara son los concedidos a los políticos separatistas condenados por sedición y malversación. Categoría, la de la arbitrariedad absoluta, en la que cabe enmarcar los indultos jaleados por el Ministerio de Igualdad a madres condenadas por graves delitos como el secuestro de menores.

La actitud y los precedentes de este Gobierno nos hacen temer lo peor en el caso de los ERE. Las reiteradas apelaciones de miembros del Partido Socialista a una supuesta bonhomía de José Antonio Griñán para evitar que entre en la cárcel -como si los tribunales juzgaran personas, y no hechos-, así como la recogida de firmas para pedir el indulto en la que se ha visto la unión del PP a sus hermanos de sangre del PSOE en materia de corrupción, alertan de una campaña orquestada por la maquinaria del Gobierno y el principal partido de la oposición para conceder y blanquear un indulto que hace muy pocos años hubiera escandalizado a la opinión pública y hubiera sacado decenas de miles de personas a las calles. Para colmo, el líder del principal partido de la oposición, el señor Núñez Feijóo, ha declarado



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en <https://sede.utrera.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022
JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56

DOCUMENTO: 20222529146
Fecha: 30/09/2022
Hora: 09:36



públicamente que no desea ver al señor Griñán en la cárcel, sumándose, de facto, a dicha campaña, en una suerte de hoy por ti, mañana por mí que veremos si no acaba afectando a un posible indulto para Luis Bárcenas y los condenados por la Gürtel.

Los liberales consideramos que la concesión de un indulto a los políticos implicados en la mayor trama de corrupción de la democracia es, si cabe, un paso más en la falta de respeto a las instituciones, a la ley, y al trabajo de la justicia. La posibilidad de que miembros del PSOE en el Gobierno de España indulten a miembros del PSOE condenados por los tribunales por haber facilitado que el dinero de todos los andaluces se perdiera en una trama de corrupción para enriquecer a personas de la órbita socialista supone una humillación a los andaluces y al conjunto de los españoles.

Por todo lo anteriormente expuesto, el grupo municipal de Ciudadanos (Cs) propone al Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Utrera la adopción de los siguientes acuerdos por parte del equipo de gobierno:

PROPUESTAS DE ACUERDO

Que el Excmo. Ayuntamiento de Utrera expresa su rechazo a la utilización partidista de la figura del indulto e insta al Gobierno a:

1. Reafirmar su compromiso con el imperio de la ley, la igualdad de todos los españoles ante la misma, y el respeto al principio de la separación de poderes como pilar básico de la democracia, consagrado en nuestra Constitución.

2. Rechazar la concesión por parte del Gobierno de España del indulto a José Antonio Griñán y el resto de personas condenadas por delitos relacionados por corrupción política en la trama de los ERE.

3. Garantizar que los condenados a prisión en firme por el Tribunal Supremo en el marco del caso de los ERE de Andalucía cumplan cuanto antes e íntegramente su condena en la cárcel sin injerencias políticas ni beneficios penitenciarios que puedan ser competencia del Gobierno, como la concesión del indulto.

4. Promover un Pacto de Estado que asegure, mediante el compromiso de todas las fuerzas políticas, que, gobierne quien gobierne, nunca más se promoverá el indulto para delincuentes condenados por su participación en tramas de corrupción.

Isabel González Blanquero,- Portavoz del Grupo Municipal de Ciudadanos (Cs) en el.- Excmo. Ayuntamiento de Utrera."



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en <https://sede.utrera.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022
JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56

DOCUMENTO: 20222529146
Fecha: 30/09/2022
Hora: 09:36



Analizada la propuesta, la Corporación por nueve votos a favor, trece votos en contra (Sres/as. Villalobos Ramos, Fernández Terrino, Ruiz Tagua, de la Torre Linares, Cabra Carmona, Suárez Serrano, Villalba Jiménez, López Ruiz, Romero López, Ayala Hidalgo, Liria Campón, Lara Pérez y Llorca Tinoco, del Grupo Municipal Socialista) y una abstención (Sra. Cerrillo Jiménez, del Grupo Municipal Socialista, por ausentarse una vez iniciada la deliberación y no estar presente en el momento de la votación, de conformidad con el art. 100.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), **ACUERDA: No Aprobar la propuesta anteriormente transcrita.**

PUNTO 8.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS, RELATIVA A "PARA LA SOLICITUD DE LA CONVOCATORIA URGENTE DE LA MESA MUNICIPAL SOBRE AGRICULTURA"

Por la Sra. González Blanquero, portavoz del Grupo Municipal Ciudadanos, se dio exposición a la siguiente propuesta:

"Doña Isabel María González Blanquero, en calidad de concejal y portavoz del Grupo Municipal de Ciudadanos (Cs) en el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Utrera en virtud de lo establecido en el artículo 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y legislación vigente en materia de Régimen Local, presenta para su debate y, en su caso, aprobación en el mencionado Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Utrera, la siguiente MOCIÓN:

MOCIÓN PARA LA SOLICITUD DE LA CONVOCATORIA URGENTE DE LA MESA MUNICIPAL SOBRE AGRICULTURA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Utrera es un municipio que ha estado siempre muy ligado al mundo de la agricultura rural, siendo un productor muy importante de productos como la aceituna, aceite, remolacha, algodón o trigo. A pesar de ello, el último impulso a nivel organizativo que se puso en marcha para poder incentivar a este sector fue el proyecto de los huertos sociales del parque del V Centenario en el año 2014.

Desde el Grupo Municipal de Ciudadanos (Cs) en el Ayuntamiento de Utrera seguimos pensando que dicho sector continúa teniendo todavía especial importancia en el desarrollo económico de nuestra localidad, incluso aunque la mayoría de las demás formaciones políticas existentes



FIRMANTE - FECHA



en nuestra ciudad tiendan a olvidarse o a tratar en un plano relativamente secundario la situación del sector agrario en nuestro municipio.

Esto se debe a que somos muy conscientes de que Utrera no consiste sólo en el núcleo urbano en sí, sino que también abarca todo el territorio físico del término municipal que la engloba, el cual es, precisamente, el tercero en extensión de la provincia de Sevilla (por detrás de los de Écija y Carmona) y el noveno a nivel andaluz, gracias en buena parte a sus 6851,24 kilómetros cuadrados de superficie jalonados, además, con varias pedanías.

De ahí que consideramos que el importante potencial agrario de Utrera se encuentra actualmente en un proceso de franco decaimiento, producido en parte por un escaso interés municipal que desde hace tiempo venimos denunciando, tal y como pudimos comprobar directamente cuando nos encontramos con el rechazo a la inclusión de nuestra propuesta de enmienda al último Presupuesto Municipal, que tenía por objeto destinar una partida presupuestaria a la promoción y el fomento de los productos agrícolas utreranos.

Creemos que, siendo Utrera una potencia en la producción de numerosas cosechas agrícolas, tales como el de la aceituna (especialmente en su variante gordal), en gran medida gracias a la extensión territorial de su término municipal que hemos señalado anteriormente, queremos que se impulsen mayores medidas de apoyo hacia todas las diferentes explotaciones agrícolas, con el fin de favorecer la economía y el empleo en nuestra localidad.

Por éste motivo, nuestro Grupo Municipal cree que en las actuales circunstancias socio-económicas imperantes resulta imprescindible, así como una obligación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Utrera, el poner los máximos esfuerzos para mejorar la competitividad dentro del sector agrícola utrerano y, a través del necesario fomento del mismo, hacer de nuestros productos agrícolas los más atractivos de cara al consumo y el comercio, tanto interior como exterior.

De ahí que consideremos que, con la convocatoria urgente de la Mesa municipal sobre agricultura, un órgano que lleva existiendo desde hace mucho tiempo y al cual, sin embargo, apenas se le ha dado un uso específico, se podría obtener una herramienta que facilitara y permitiera el adecuado desarrollo de un marco de trabajo, de encuentro y de participación público-privada que estuviera orientada a la consolidación de unas muy necesarias estructuras de participación de los agentes involucrados, así como de gestión de las diferentes actividades



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en <https://sede.utrera.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022
JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56

DOCUMENTO: 20222529146
Fecha: 30/09/2022
Hora: 09:36



agrícolas que desde dicho sector llevan tiempo demandando a las instituciones públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto, el grupo municipal de Ciudadanos (Cs) propone al Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Utrera la adopción de los siguientes acuerdos por parte del equipo de gobierno:

PROPUESTAS DE ACUERDO

1. Convocatoria urgente de la Mesa municipal sobre agricultura.
2. Iniciación de todos los procedimientos necesarios para el desarrollo de un reglamento de composición, funcionamiento y contenido de la mencionada Mesa, dada la relevancia que tiene este sector en el término municipal de Utrera.
3. Destinar una partida de 30.000 euros al fomento de la promoción de los productos agrícolas utreranos, tales como la aceituna gordal, en los futuros Presupuestos Municipales del Ayuntamiento de Utrera.
4. Otorgar una dotación económica suficiente, en la partida de agricultura, que nos permita desarrollar todas las propuestas que se llevarían a cabo en el marco del convenio con Interaceituna aprobado en el pasado pleno municipal ordinario del mes de junio del 2021, con objeto de dar así un paso mas en el impulso de nuestra aceituna, de nuestra agricultura y, por ende, de nuestra economía local.

En Utrera, a 21 de septiembre de 2022.- Isabel González Blanquero, Portavoz del Grupo Municipal de Ciudadanos (Cs) en el Excmo. Ayuntamiento de Utrera."

Analizada la propuesta, la Corporación por nueve votos a favor y trece votos en contra (Sres/as. Villalobos Ramos, Fernández Terrino, Ruiz Tagua, de la Torre Linares, Cabra Carmona, Suárez Serrano, Villalba Jiménez, López Ruiz, Romero López, Ayala Hidalgo, Liria Campón, Lara Pérez y Llorca Tinoco, del Grupo Municipal Socialista), **ACUERDA: No Aprobar la propuesta anteriormente transcrita.**

PUNTO 9.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA, RELATIVA A "EXIGIR A LA JUNTA DE ANDALUCÍA LA PERMANENCIA EFECTIVA DE LA POBLACIÓN UTRERANA EN EL HOSPITAL VIRGEN DEL ROCÍO"

Por la Sra. Ruiz Tagua, portavoz del Grupo Municipal Socialista, se dio exposición a la siguiente propuesta:



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en <https://sede.utrera.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022
JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56

DOCUMENTO: 20222529146
Fecha: 30/09/2022
Hora: 09:36



"MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA EXIGIENDO A LA JUNTA DE ANDALUCÍA LA PERMANENCIA EFECTIVA DE LA POBLACIÓN UTRERANA EN EL HOSPITAL VIRGEN DEL ROCÍO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En diciembre del año pasado vivimos una serie de movilizaciones sociales, adhesiones a manifiestos y declaraciones institucionales por las cuales solicitábamos a la Junta de Andalucía que la atención hospitalaria y el centro de referencia para la ciudadanía utrerana siguiera siendo el hospital Virgen del Rocío. Ello con motivo de la eliminación de la Agencia Pública Sanitaria del Bajo Guadalquivir, de la que formaba parte nuestro Hospital de Alta Resolución (HAR), y su inclusión en el Área Sanitaria Sur de la provincia, dependiente del hospital de Valme.

Esta posibilidad, que la atención hospitalaria de los utreranos y utreranas pasara a estar en Valme, suponía un retraso en derechos adquiridos hace más de 30 años. La mayor distancia de desplazamiento, la lejanía de la estación de cercanías, la menor capacidad operativa y de especialidades fueron algunos de los motivos que provocaron un total rechazo social. Así, el 20 de diciembre de 2021 vivimos una manifestación sin parangón de la ciudadanía utrerana, y en esos días quedó patente el rechazo expreso de todos los partidos políticos (con representación y sin ella en el Pleno), de los sindicatos, de asociaciones de comerciantes y empresariales, de entidades sociales y colectivos de diversa índole. Finalmente la Junta de Andalucía retrocedió, y aunque el HAR haya pasado a depender orgánicamente del hospital de Valme, admitió que la atención hospitalaria y el centro de referencia de Utrera, El Palmar, Los Molares y El Coronil siguiera siendo el Virgen del Rocío.

Sin embargo, todo ello fue transmitido verbalmente por la viceconsejera de salud y familias en una reunión con los alcaldes de los municipios afectados. No se estableció ningún cambio administrativo, siendo la solución de los responsables políticos de la Junta de Andalucía "la libertad de elección de los pacientes, sin necesidad de realizar ningún trámite". Esto, que a priori puede ser suficiente, deviene en insuficiente por cuanto la capacidad de atención de cada hospital depende de la financiación que el gobierno andaluz le asigne; y dicha financiación depende, en gran medida, del número de usuarios que soporte.

En la Memoria de Actividad de 2020 del AGS Sur - Valme (la última que se ha emitido, de verano de 2021) aparece Utrera en adscripción de atención primaria, pero no hospitalaria. Esto se debe a que la



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en <https://sede.utrerera.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022
JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56

DOCUMENTO: 20222529146
Fecha: 30/09/2022
Hora: 09:36



adscripción hospitalaria se mantenía en Virgen del Rocío (anterior, por tanto, al intento de cambio de invierno de 2021). Pero una vez que se ha producido la absorción del HAR de Utrera por el área dependiente de Valme, toda la población de Utrera pasaría a formar parte de ésta por una simple cuestión presupuestaria. Por ello, se hace imprescindible que la Junta de Andalucía garantice expresamente la financiación correspondiente a los usuarios de Utrera en el hospital Virgen del Rocío. Es a partir de septiembre y octubre cuando los Presupuestos de Andalucía empiezan a gestionarse, por lo que es el momento de reclamar al gobierno andaluz que sigamos con garantías en nuestro centro de referencia de siempre. No obstante, puede ser el momento de que Utrera pase a formar parte del Área Sanitaria de Sevilla capital, con el Virgen del Rocío como referencia, toda vez que se empiece a elaborar el nuevo Mapa Sanitario de Andalucía, que le corresponde al gobierno autonómico. Acabaríamos así con esta anomalía histórica de que cada año se nos asigne como hospital al Virgen del Rocío pero administrativamente estemos dentro del AGS Sur – Valme en atención primaria.

Por último, desde el grupo municipal socialista recordamos lo que dice la Ley de Salud de Andalucía, la cual dispone que "las zonas básicas de salud serán delimitadas por la Consejería de Salud atendiendo a factores de carácter geográfico, demográfico, social, económico, epidemiológico, cultural y viario". Incluso la propia norma incluye el factor social como determinante para que el hospital deba seguir siendo Virgen del Rocío.

Por todas estas razones, el Pleno del Ayuntamiento de Utrera ACUERDA:

1. Exigir al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Salud y Familias, a disponer garantías reales y efectivas de la permanencia de población utrerana en el Hospital Universitario Virgen del Rocío para su atención hospitalaria como centro de referencia, dotándolo en los próximos Presupuestos 2023 con financiación suficiente para atender usuarios de nuestra población, al margen de que Utrera se encuentre dentro del AGS Sur dependiente de Valme en cuanto a atención primaria.
2. Dar traslado al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a la Consejería de Salud y Familias y a la Delegación Territorial de Sevilla.

En Utrera, a 21 de septiembre de 2022.- M^o José Ruiz Tagua.- Portavoz Grupo Municipal del Partido Socialista."



* El Sr. Jiménez Morales, portavoz del Grupo Municipal Juntos x Utrera, plantea *in-voce* una enmienda por razones semánticas para mantener la parte dispositiva y expositiva en el mismo tono, al amparo del artículo 91.6 del Reglamento Orgánico y de la Transparencia Pública del Excmo. Ayuntamiento de Utrera, en el siguiente sentido:

*"Donde dice: 1. Exigir al Consejo de Gobierno
Debe decir: 1. Solicitar al Consejo de Gobierno....."*

* La Sra. Ruiz Tagua, portavoz del Grupo Municipal Socialista, manifiesta su aceptación, quedando la parte dispositiva de la propuesta en los siguientes términos:

"1. Solicitar al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Salud y Familias, a disponer garantías reales y efectivas de la permanencia de población utrerana en el Hospital Universitario Virgen del Rocío para su atención hospitalaria como centro de referencia, dotándolo en los próximos Presupuestos 2023 con financiación suficiente para atender usuarios de nuestra población, al margen de que Utrera se encuentre dentro del AGS Sur dependiente de Valme en cuanto a atención primaria.
2. Dar traslado al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a la Consejería de Salud y Familias y a la Delegación Territorial de Sevilla."

Analizada la propuesta una vez enmendada, la Corporación por veintidós votos a favor, lo que supone la unanimidad de los asistentes, **ACUERDA: Aprobar la propuesta anteriormente transcrita.**

PUNTO 10.- PROPUESTAS Y MOCIONES DE URGENCIA.

- No hubo.

2ª Parte. Sesión de control y fiscalización del Gobierno municipal:

PUNTO 11.- DAR CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA CORRESPONDIENTES AL MES DE AGOSTO DE 2022, DESDE EL N.º 4.137 AL N.º 4.535.

Página 53 de 63



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en <https://sede.utrera.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022
JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56

DOCUMENTO: 20222529146
Fecha: 30/09/2022
Hora: 09:36



Página 53 de 63

CSV: 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4

Por el Sr. Secretario General se dio cuenta a la Corporación de las Resoluciones adoptadas en el ejercicio de su autoridad por el Sr. Alcalde-Presidente y los Tenientes de Alcalde, correspondientes al mes de agosto de 2022 desde el nº 4.137 al nº 4.535, al amparo de las atribuciones que le vienen conferidas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y demás legislación aplicable.

La Corporación se da por enterada de las Resoluciones adoptadas por la Alcaldía Presidencia y Tenencias de Alcaldía, correspondientes al mes de agosto de 2022 desde el nº 4.137 al nº 4.535.

PUNTO 12.- DAR CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDÍA PRESIDENCIA, N.º 4980/2022, DE FECHA 23/09/2022, RELATIVO A "CESE PERSONAL EVENTUAL COMO AUXILIAR DE ÁREA CON FUNCIONES DE CONFIANZA O ASESORAMIENTO ESPECIAL."

Por el Sr. Secretario General se dio cuenta del Decreto de Alcaldía Presidencia, n.º 4980/2022, de fecha 23/09/2022, que literalmente dice:

"Decreto de Alcaldía Presidencia

Por Acuerdo de Pleno de 2 de Julio de 2019 se crean las plazas de personal eventual, su número y denominación, que se modifica inicialmente mediante Acuerdo de Pleno de 28 de Noviembre de 2019, aprobándose de forma definitiva mediante Acuerdo de Pleno de 21 de Enero de 2020 junto con el Presupuesto Municipal para 2020, siendo publicado anuncio del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla del día 28 de Enero de 2020.

En uso de las facultades que confiere el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el artículo 104 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las bases de régimen local y el artículo 176.1,2 y 4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, RESUELVO:

PRIMERO. Disponer el cese de D. FRANCISCO PELÁEZ ALIAGA, nombrado como personal eventual como AUXILIAR DE ÁREA con funciones de confianza o asesoramiento especial por Resolución número 2021/04971 de 16 de



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en https://sede.utrera.org	FIRMANTE - FECHA	DOCUMENTO: 20222529146
	JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56	Fecha: 30/09/2022 Hora: 09:36



Septiembre de 2021, con efectividad a la finalización de la jornada laboral correspondiente al día 23 de Septiembre de 2022, a petición propia por pase a situación de jubilación.

SEGUNDO Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104.3 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TERCERO. Dar traslado del presente Decreto al interesado a la Unidad Administrativa de Intervención, a la Unidad Administrativa de Secretaría General y a la Oficina de Gestión de Personal."

La Corporación se da por enterada del Decreto anteriormente transcrito.

PUNTO 13.- OTROS ASUNTOS URGENTES.

PUNTO 13.1.- DAR CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDÍA PRESIDENCIA, N.º 5047/2022, DE FECHA 28/09/2022, RELATIVO A "AMPLIACIÓN MATERIAS OFICINA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MOVILIDAD (GESTIÓN INMUEBLE PARQUE DE LA BUENA SOMBRA Y MÓDULOS PREFABRICADOS MOVIMIENTO MAQUII)."

Por el Sr. Secretario General se dio cuenta del Decreto de Alcaldía Presidencia, n.º 5047/2022, de fecha 28/09/2022, que literalmente dice:

"PROPUESTA DE ALCALDÍA PRESIDENCIA

Declarada la posesión del inmueble municipal sito en Ronda de las Zarzuelas s/n de Utrera (Parque de la Buena Sombra) destinado a uso Socio-Cultural, por Resolución de Alcaldía Presidencia de fecha 29 de abril de 2022.

Visto contrato de alquiler de fecha 6 de junio de 2022 de siete módulos instalados en calle Movimiento Maqui núm. 11 de Utrera, destinado a usos múltiples principalmente para asociaciones, y existiendo en la actualidad expediente de tramitación para la concesión de la licencia de utilización de los citados módulos prefabricados.

Vista la necesidad de dar uso a los inmuebles anteriores y de conformidad con las solicitudes en tal sentido de la Oficina de Servicios Generales de Alcaldía Presidencia solicitando la adscripción de los mismos a la oficina de Participación Ciudadana y Movilidad del Área de Seguridad Ciudadana, Emergencias, Participación Ciudadana y Movilidad, se procede



FIRMANTE - FECHA



ampliar las materias de las que conoce dicha Oficina, y en su consecuencia, vengo en **DECRETAR**:

PRIMERO: Ampliar el enunciado de las materias de las que conoce la Oficina de Participación Ciudadana y Movilidad, quedando del siguiente tenor literal:

Código Interno de Organización	Descripción de la Oficina	Código DIR3
21021	PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MOVILIDAD	LA0001326

Dicha Oficina tendrá a su cargo la realización de todos los trabajos relativos a las siguientes **MATERIAS**:

Enunciado de las materias
Estacionamiento de vehículos y movilidad.
Transporte Público. Transporte colectivo urbano (autobús). Transporte de viajeros en automóviles de turismo (taxi)
Carril Bici.
Peatonalizaciones.
Ocupación y actividades en la vía pública, relacionadas con el tráfico y estacionamiento de vehículos.
La autorización de instalación de terrazas y veladores en la vía pública y en otras zonas de dominio público, destinados exclusivamente a la consumición de bebidas y comidas, anexos o accesorios a establecimientos públicos que tengan la clasificación de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.
Señalización urbana.
Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos en vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
Procurar una mayor seguridad en la protección y defensa de los derechos de la ciudadanía en sus relaciones con la institución municipal.
Dinamizar las acciones y actividades de los consejos territoriales y sectoriales, impulsando su participación en la gestión de la Corporación.
Formular propuestas que propicien unas actuaciones equilibradas del Ayuntamiento en las diferentes zonas de la ciudad.
Informar al ciudadano sobre consultas recibidas a la inscripción en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas.
Tramitación de expedientes de reconocimiento de asociación declarada de interés municipal.
Convocatoria y concesión de ayudas económicas destinadas a las Asociaciones de Vecinos y Federaciones de Asociaciones de Vecinos, inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, para contribuir a la realización de actividades de las mismas.
Gestionar las diversas peticiones e informaciones de colectivos vecinales y asociaciones declaradas de interés municipal, formuladas a los distintos servicios municipales.



FIRMANTE - FECHA



<i>Organización de cursos, jornadas informativas y didácticas dirigidas a las entidades declaradas de interés municipal.</i>
<i>Tramitar todas las peticiones recibidas en el Ayuntamiento desde el movimiento asociativo.</i>
<i>Control de las instalaciones municipales que faciliten la participación ciudadana.</i>
<i>Gestión del Registro Municipal de Entidades Ciudadanas.</i>
<i>Instrucción del procedimiento de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva por parte del Ayuntamiento de Utrera y coordinación convocatoria concurrencia no competitiva de subvenciones nominativas.</i>
<i>Matrimonios civiles.</i>
<i>Solidaridad Internacional.</i>
<i>Gestión del edificio de usos múltiples situado en calle Ronda de las Zarzuelas s/n (Parque de la Buena Sombra). Calificación urbanística: Espacio libre público.</i>
<i>Gestión de módulos prefabricados de usos múltiples en calle Movimiento Maqui. Calificación urbanística: SIPS</i>

SEGUNDO: *Dar traslado del presente Decreto a las Concejalías interesadas, dar cuenta al Pleno y publíquese en el Portal del Empleado, surtiendo efectos a partir de la fecha de su firma."*

La Corporación se da por enterada del Decreto anteriormente transcrito.

PUNTO 14.- PREGUNTAS Y RUEGOS

PUNTO 14.1.- PREGUNTAS ORDINARIAS

PREGUNTAS GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS

SRA. GONZÁLEZ BLANQUERO.

1. Queremos saber si desde el Ayuntamiento de Utrera se tiene algún tipo de conocimiento acerca del deficiente estado en el que se encuentran unos solares situados en las calles Segura y Júcar. De ser así, nos gustaría conocer si se tiene pensado hacer algo al respecto de cara a adecentarlos.

Contestada: SI. Por la Sra. Ruiz Tagua.



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en https://sede.utrera.org	FIRMANTE - FECHA	DOCUMENTO: 20222529146
	JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56	Fecha: 30/09/2022 Hora: 09:36



2. Queremos saber la razón de que se decidiera situar la sala de lactancia en la Caseta Municipal junto al escenario de la misma, pese a ser de sentido común que el excesivo ruido del lugar imposibilita su función.

Contestada: SI. Por la Sra. Cabra Carmona.

3. Los usuarios de la piscina cubierta de Vistalegre se han quejado de la suciedad y falta de mantenimiento de las instalaciones de la misma durante el periodo estival de vacaciones. También denuncian que los desperfectos que llevan sufriendo desde hace años (duchas sin pestillos ni perchas, azulejos despintados, falta de flexo en los lavabos, grifos que funcionan mal, etc.) siguen sin arreglarse. Queremos conocer si ya se han realizado actuaciones al respecto y, en caso contrario, rogamos que se realicen a la menor brevedad.

Contestada: SI. Por el Sr. Liria Campón.

4. Queremos conocer qué ha pasado con las prometidas ayudas a los autónomos utreranos que desde el actual equipo de gobierno del Ayuntamiento de Utrera prometieron hace tiempo y que todavía no se han materializado.

Contestada: SI. Por la Sra. Ayala Hidalgo.

5. Queremos saber porqué a día de hoy no se ha convocado todavía la Mesa municipal sobre protección animal que exigimos en nuestra moción que fue aprobada por unanimidad el año pasado.

Contestada: SI. Por la Sra. Ruiz Tagua.

6. Queremos saber porqué no se ha concretado aún el anunciado Plan municipal de viviendas y si desde el Ayuntamiento de Utrera tienen pensado algún modelo de plazos.

Contestada: SI. Por la Sra. Ayala Hidalgo.

7. Queremos conocer qué actuaciones se piensan llevar a cabo para adecentar el arbolado del Parque del Quinto Centenario, así como las causas del deterioro en el mantenimiento de los árboles que han



denunciado varios usuarios del parque, a pesar de haber anunciado el inicio de un plan de choque para el mismo desde el actual equipo de gobierno del Ayuntamiento de Utrera.

Contestada: SI. Por la Sra. Ruiz Tagua.

8. Queremos saber si, a la hora de plantar nuevos árboles, se siguen las necesarias recomendaciones de sombra, frescor, cobijo y limpieza y purificación del aire, por encima del concepto de mero adorno.

Contestada: SI. Por la Sra. Ruiz Tagua.

9. Algunos ciudadanos han denunciado la crecida de arbustos y maleza en el entorno del Castillo de Utrera. Queremos saber si se han realizado ya las necesarias actuaciones de limpieza, o, en caso contrario, si se tiene previsto realizarlas.

Contestada: SI. Por de la Torre Linares.

10. En el decreto 202204158 de 02/08 actuaciones varias en las instalaciones de distribución eléctrica del recinto ferial por importe de 27.715,09 entiendo que debe ser contrataciones distintas a la contempladas en el proyecto de obra de reordenación de la feria ¿es así? Y ¿en que han consistido?

Contestada: SI. Por de la Torre Linares.

11. Decreto 202204159 de 03/08 ampliación instalaciones para deportes urbanos en Espacio Ignacio Echevarria 326.397,97 nos podrían decir ¿cuales van a ser las actuaciones?

Contestada: SI. Por la Sra. López Ruiz.

12. Decreto 202204199 de 05/08 redacción del proyecto de la capilla del cementerio por 3 meses y un importe de 9.982,50, siempre había entendido por las respuesta en el pleno que el proyecto estaba realizandose por los técnicos municipales, parece que no es así, este seria el proyecto definitivo? Y cual seria el siguiente paso? ¿Creen que estará ejecutado antes de que finalice el mandato?



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en <https://sede.utrera.org>

FIRMANTE - FECHA

JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022
JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56

DOCUMENTO: 20222529146
Fecha: 30/09/2022
Hora: 09:36



Contestada: SI. Por la Sra. López Ruiz.

13. Decreto 202204207 05/08 "entrega de un animal careciendo de identificación pone el decreto en un párrafo los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos sin coste alguno al servicio de acogimiento de animales abandonados para que se proceda a su cesión a terceros y en ultimo extremo a su sacrificio; ¿no es que Utrera teníamos sacrificio O?

Contestada: SI. Por la Sra. Ruiz Tagua.

14. Decreto 202204218 de 09/08 Servicio de diseño imprenta reparto de los trabajos de comunicación de la feria importe 9.808,26 podrian decirme ¿qué se contrataba aquí?

Contestada: SI. Por la Sra. Cabra Carmona.

15. Decreto 202204255 de 11/08 sustitución en 2 campos de futbol el césped artificial podrían decirme ¿cuales son?

Contestada: SI. Por el Sr. Liria Campón.

16. Decreto 202204256 de 11/08 es la convocatoria de una Junta Gobierno, en su punto 4 se llevaba la aprobación de los servicios extraordinarios solicitados por el área de humanidades para la preparación y licitación de los contratos administrativos necesarios para la celebración de la feria, queremos saber cuales han sido y si teniendo una previsión de tan amplitud en el tiempo porque se han necesitado los citados servicios extraordinarios.

Contestada: SI. Por la Sra. Cabra Carmona.

17. Decreto 202204268 de 12/08 desestimación solicitud encomienda de gestión de la Dirección Servicios Sociales comunitarios, dado que la encomienda se hizo de forma temporal y dada la importancia que debería tener dicha delegación ¿se tiene la intención por parte del equipo de gobierno cubrir dicha plaza de forma definitiva?

Contestada: SI. Por la Sra. Lara Pérez.



18. Durante todos los decretos de agosto son numerosos los contratos que tienen con informe desfavorables decreto 202204287, 202204374, 202204400, ¿cuales son los motivos para ser desfavorables y porque teniendo dichos informes se pagan?

Contestada: SI. Por la Sra. Cabra Carmona.

19. Decreto 202204376 prorroga forzosa piscina municipal, ¿cuando tienen pensado sacar el pliego de una vez?

Contestada: SI. Por la Sra. Ayala Hidalgo.

20. Decreto 202204456 Servicio mantenimiento de Albergo para la feria importe 18.125 ¿porque se ha necesitado este servicio en una obra nueva recién ejecutada y además fuera de las partidas de proyecto?

Contestada: SI. Por la Sra. Cabra Carmona.

21. Las licencias urbanísticas, ¿porque fecha van resolviendo los expedientes?

Contestada: SI. Por el Sr. Romero López.

PREGUNTAS GRUPO MUNICIPAL JUNTOS X UTRERA

- No hubo.

PUNTO 14.2.- RUEGOS ORDINARIOS

RUEGOS DEL GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS:

SRA. GONZÁLEZ BLANQUERO.

1. Un ciudadano se ha quejado hace unos días por los restos de fuegos artificiales y pasto quemado en el Parque del Quinto Centenario. En el caso de que todavía no se hayan arreglado aquellos desperfectos, rogamos a la Delegación de Parques y Jardines que actúe al respecto.



2. Rogamos que se mejore el servicio de bus urbano ante las múltiples quejas que nos han llegado sobre el escaso servicio de la flota de autocares existente, el excesivo tiempo de espera, la falta de asientos en las paradas para las personas mayores y la incertidumbre ante el incumplimiento del recorrido programado del cual se han quejado algunos usuarios al no saber si circulará por sus paradas o no.

3. Los vecinos de la barriada de El Carmen nos han mostrado repetidamente sus quejas por la situación de falta de mantenimiento del parque de la barriada, el cual se encuentra cada vez más deteriorado. Rogamos que se atiendan sus demandas ante los riesgos que ello supone, sobre todo para los niños.

RUEGOS DEL GRUPO MUNICIPAL JUNTO X UTRERA:

- No hubo.

PUNTO 14.3.- PREGUNTAS DE URGENCIA

- No hubo.

PUNTO 14.4.- RUEGOS DE URGENCIA

- No hubo.

3ª Parte. Intervenciones de los ciudadanos, una vez levantada la sesión, a través del Escaño Ciudadano.

PUNTO 15.- ESCAÑO CIUDADANO

- No hubo.



FIRMANTE - FECHA



En Utrera, a la fecha indicada al pie de firma del presente documento.- LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA.- Fdo.: JOSÉ MARÍA VILLALOBOS RAMOS.- LA SECRETARÍA GENERAL.- Fdo.: JUAN BORREGO LÓPEZ.-



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E60026977A00F2Z9B8X7T5J4 en https://sede.utrera.org	FIRMANTE - FECHA	DOCUMENTO: 20222529146
	JOSE MARIA VILLALOBOS RAMOS-ALCALDÍA PRESIDENCIA - 30/09/2022 JUAN BORREGO LOPEZ-SECRETARÍA GENERAL - 30/09/2022 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 30/09/2022 09:36:56	Fecha: 30/09/2022 Hora: 09:36

